



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO  
SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN (ANÁLISIS)”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

WENDY FLORES BASURTO

ASESOR:  
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Lic. Luis Flores Hernández

Sra. Yolanda Basurto Granados

A quienes admiro y aprecio con tanto respeto, y que gracias a su apoyo incondicional soy lo que soy; así mismo les agradezco por haberme dejado la herencia mas hermosa, mis estudios.

A mis hermanos:

Luis Flores Basurto

Sandra Flores Basurto

Que siempre me han brindado su apoyo incondicional, deseándoles un futuro profesional y personal exitoso.

A mi sobrino

Uriel Herrera Flores

Esperando le sirva como estimulo para que logre sus objetivos y el día de mañana sea un buen profesionista.

Al Lic. Juan Jesús Juárez Rojas:

A quien le estoy infinitamente agradecida  
Por haberme brindado su asesoramiento para  
elaborar el presente trabajo.

A mi escuela:

Facultad de Estudios Superiores  
Aragón

**TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA  
PENA DE PRISIÓN  
(ANÁLISIS)**

INTRODUCCIÓN.----- |

**CAPITULO UNO.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN Y LOS  
SUSTITUTIVOS.**

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 1.1   | Reseña Histórica de la Prisión en México.-----                | 1  |
| 1.1.1 | Etapa Precuauhtémica. -----                                   | 2  |
| 1.1.2 | La Colonia.-----  | 5  |
| 1.1.3 | El Siglo XIX y el Porfiriato.-----                            | 7  |
| 1.1.4 | Los Gobiernos Posrevolucionarios. -----                       | 8  |
| 1.1.5 | La Reforma Penitenciaria de los Años Setenta. -----           | 22 |
| 1.2   | Reformas al Código Penal Federal. -----                       | 24 |
| 1.2.1 | Reforma de 1983.-----   | 25 |
| 1.2.2 | Reforma de 1991.-----   | 32 |
| 1.2.3 | Reforma de 1993.-----   | 35 |
| 1.2.4 | Reforma de 2002.-----   | 37 |
| 1.3   | Reglas de Tokio. -----  | 38 |
| 1.3.1 | Principios Generales. -----                                   | 40 |
| 1.3.2 | Medidas y Modalidades. -----                                  | 42 |
| 1.2.3 | Aplicación de las Medidas no Privativas de la Libertad. ----- | 44 |
| 1.3.4 | Personal. -----   | 45 |
| 1.3.5 | Voluntarios y Otros Recursos Comunitarios. -----              | 45 |
| 1.3.6 | Planificación y Evaluación de Políticas.-----                 | 46 |

## CAPITULO DOS.- DOCTRINAS EXTRANJERAS SOBRE LOS SUSTITUTOS DE LA PENA DE PRISIÓN.

|  |    |
|--|----|
| 2.1. Derecho Español. -----  | 48 |
| 2.1.1. La Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. ----      | 48 |
| 2.1.2. Las Penas Sustitutivas. -----   | 50 |
| 2.1.3. La Libertad Condicional. -----  | 51 |
| 2.2. Derecho Argentino. -----  | 53 |
| 2.2.1. Trabajo en Favor de la Comunidad. -----                                   | 53 |
| 2.2.2. Semilibertad, Semidetención.-----   | 54 |
| 2.2.3. Tratamiento en Libertad, Libertad Asistida.-----                          | 57 |
| 2.2.4. Arresto Domiciliario. -----   | 59 |
| 2.2.5. Suspensión del Juicio a Prueba. -----                                     | 60 |
| 2.3. Derecho Alemán. -----   | 67 |
| 2.3.1. Penas de Prisión Cortas. -----  | 68 |
| 2.3.2. La Pena de Multa. -----   | 69 |
| 2.3.3. El Trabajo en Favor de la Comunidad.-----                                 | 70 |
| 2.3.4. Prohibición de Conducir.-----   | 72 |
| 2.3.5. Dispensa de la Pena. -----  | 73 |
| 2.3.6. La Renuncia al Procedimiento Penal por el Principio de Oportunidad. ----- | 74 |
| 2.3.7. Medidas de Seguridad y Corrección.-----                                   | 74 |
| 2.3.7.1. Internamiento en Hospital Psiquiátrico. -----                           | 75 |
| 2.3.7.2. Internamiento en Establecimiento de Desintoxicación. -----              | 75 |
| 2.3.7.3. Internamiento en Establecimiento de Custodia de Seguridad. -----        | 77 |
| 2.3.7.4. Sujeción a Vigilancia de la Autoridad. -----                            | 78 |
| 2.3.7.5. Retiro del Permiso de Conducir. -----                                   | 80 |
| 2.3.7.6. Prohibición de Ejercer la Profesión.-----                               | 81 |

## CAPITULO TRES.- EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN.

|   |     |
|---|-----|
| 3.1. Conceptos Generales. -----   | 85  |
| 3.1.1. Punibilidad. -----   | 85  |
| 3.1.2. Punición. -----  | 86  |
| 3.1.3. Pena. -----  | 86  |
| 3.1.4. Prisión. -----   | 87  |
| 3.1.5. Prisión Preventiva. -----  | 88  |
| 3.1.6. Delito. -----  | 88  |
| 3.1.7. Bien Jurídico y Daño Causado a Este. -----                             | 89  |
| 3.1.8. Acción. -----  | 89  |
| 3.1.9. Omisión. -----   | 90  |
| 3.1.10. Trabajo. -----  | 90  |
| 3.1.11. Trabajo en Favor de la Comunidad. -----                               | 90  |
| 3.2. Trabajo en Favor de la Comunidad como Pena. -----                        | 91  |
| 3.3. Sustitutivos de la Pena de Prisión. -----                                | 96  |
| 3.3.1. Semilibertad. -----  | 99  |
| 3.3.2. Multa. -----   | 102 |
| 3.3.3. Tratamiento en Libertad. -----   | 105 |
| 3.3.4. Trabajo en Beneficio de la Víctima. -----                              | 106 |
| 3.4. Trabajo en Favor de la Comunidad como Sustitutivo de la Prisión. -----   | 107 |
| 3.5. Individualización de la Pena. -----                                      | 111 |
| 3.6. La Prisión Preventiva no Procede en el Caso de Penas Alternativas. ----- | 117 |
| 3.7. El Trabajo en Favor de la Comunidad en los Casos Indígenas. -----        | 119 |

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN.

En el sistema penitenciario la sobrepoblación ha crecido con el reingreso de delincuentes de media y alta peligrosidad a los que se añaden los primodelincuentes. Ello impide que los Centros de Readaptación Social cumplan a cabalidad con los fines previstos, y propicia que se conviertan en lugares donde muchas veces se exacerba la violencia.

En la aplicación de los sustitutivos penales, no basta publicar las normas que las contiene, sino que se necesita sensibilizar y dar a conocer oportunamente a la colectividad que va dirigida, los contenidos y alcances de tales normas, e indicar qué se pretende con cada sustitutivo que se crea.

Así mismo las penas sustitutivas de prisión ofrecen oportunidades de desarrollo personal e integración social a quienes, por haber cometido ilícitos menores que no ameritan una respuesta carcelaria por parte del Estado, pueden cumplir una sanción penal sin necesidad de estar en prisión.

Por tal motivo elegimos como título de tesis, **TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN**, el que para su estudio hemos dividido en tres capítulos.

En el primero abordaremos los antecedentes históricos de la prisión para lo cual la dividiremos de la siguiente manera: época precuauhtémica, la colonia, el siglo XIX y el porfiriato, los Gobiernos posrevolucionarios y las reformas penitenciarias de los años setenta. También haremos referencia a las reformas en materia de los sustitutivos de la prisión por las que ha pasado el Código Penal Federal en los años 1983, 1991, 1993 y 2002. Para finalizar nuestro primer

capítulo lo haremos con las Reglas de Tokio, ya que es un instrumento internacional que se preocupa de las medidas no privativas de la libertad.

En el capítulo segundo hablaremos de los sustitutivos de la prisión que manejan las legislaciones penales de España, Argentina y Alemania. En la legislación española veremos que la prisión es sustituida por arresto de fin de semana, la cual a su vez podrá ser sustituida por multa o trabajo en beneficio de la comunidad; y multa. El derecho argentino maneja el trabajo en favor de la comunidad, la semilibertad, la semidetención, el tratamiento en libertad, la libertad asistida, el arresto domiciliario y la suspensión del juicio a prueba, como sustitutivos de la pena de prisión. En el tema de los sustitutivos que aplica el derecho alemán veremos las penas de prisión cortas, la pena de multa, el trabajo en favor de la comunidad, la prohibición de conducir, la dispensa de la pena, la renuncia al procedimiento penal por el principio de oportunidad; finalizando con las medidas de seguridad y corrección.

En el tercer capítulo entraremos al estudio del trabajo en favor de la comunidad como pena, los sustitutivos de la pena de prisión entre los cuales tenemos: la semilibertad, la multa, el tratamiento en libertad y el trabajo en favor de la víctima; trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la prisión; la individualización de la pena; la prisión preventiva cuando no procede en el caso de las penas alternativas y por último hablaremos del trabajo en favor de la comunidad en los casos de los indígenas.

Con los sustitutivos de prisión se amplía el espectro de penas que la autoridad judicial puede imponer y se facilita una mayor racionalidad y eficiencia del sistema penitenciario.

Esto se traducirá en la disminución de la sobrepoblación en los centros de reclusión, aunado a la posibilidad de proporcionar una mejor atención a los internos que permanezcan en ellos. De igual modo se reducirá el gasto público destinado a la construcción, operación y mantenimiento de los centros de reclusión, todo ello bajo una perspectiva a la función reparatoria de la pena sobre la función aflictiva.

Con la aplicación de los sustitutivos de la prisión, la sociedad tendrá una mejor garantía de que, al tiempo que los delitos no queden impunes, los sentenciados se vean obligados al beneficio de la comunidad o, en su caso, les sean restringidos determinados derechos, con lo que se evitara las influencias nocivas que conlleva el internamiento, que en ocasiones conduce a una mayor inseguridad pública de la que se quiso combatir con su reclusión.

## CAPÍTULO UNO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN Y LOS SUSTITUTIVOS.

En el presente capítulo nos ocuparemos de los antecedentes de la prisión en nuestro país, para dicho estudio dividiremos los antecedentes en época precuahtémica, en la que se describe brevemente cómo era utilizada la prisión por los **aztecas, mayas y tarascos**. En la **Colonia** hablaremos de las **Leyes de Indias**. En cuanto al siglo XIX y el Porfiriato, se mencionan las cárceles tales como la de San Juan de Ulúa, Perote y Santiago Tlatelolco. Con respecto a los Gobiernos posrevolucionarios se hace referencia de los sexenios de los Presidentes, Plutarco Elías Calles, Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio, Alberto L. Rodríguez, Lázaro Cárdenas, Manuel Ávila Camacho, Miguel Alemán, Adolfo Ruiz Cortines, Adolfo López Mateos y Luis Echeverría. La reforma penitenciaria de los años setenta.

En cuanto al tema de las reformas al **Código Penal Federal** el año 1983, se toma en consideración los cambios sufridos a los artículos 24, 27, 50 Bis, 70 y 90; en el año 1986 se reforman los artículos 70 y 90; para 1993, hay cambios en los preceptos 27 y 70; hacia 1991, los artículos reformados son el 27, 51, 65, 70, 90; en el año 2002 el **Código Penal** ha sufrido nuevas reformas. Por otra parte se hará referencia a las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas**, también conocidas como las **Reglas de Tokio**, debido a que son el instrumento internacional en cuanto a los sustitutivos de prisión.

#### 1.1. RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.

Es de gran importancia conocer los antecedentes de la prisión en nuestro México antiguo, aunque sean los rasgos más elementales; para poder entender

el desarrollo de la ejecución penal mexicana y de esta manera entender como ha estado y está la regulación de dicha pena.

Las cárceles en México tienen una larga historia, sin embargo, solo se hablara brevemente de ella, para lo cual se dividirá dicha historia de la siguiente manera:

1. Etapa precuauhtémica.
2. La colonial.
3. El siglo XIX y el porfiriato.
4. Los Gobiernos posrevolucionarios.
5. La reforma penitenciaria de los años setenta.
6. El fin del siglo.

#### 1.1.1. ETAPA PRECUAUHTÉMICA.

El territorio que hoy ocupa nuestro país fue ocupado por distintos grupos étnicos con costumbres y culturas distintas aunque en muchos aspectos eran muy parecidos entre sí, ya que todos se encontraban en etapas de su desarrollo semejantes.

Los **aztecas** quienes eran el grupo dominante en la meseta de *Anáhuac*, tenían un carácter muy draconiano, es decir muy sanguinario, en su sistema penal debido a sus costumbres. Su concepción de la vida, moral, organización y criterios políticos conformaban su aspecto exterior e interior del derecho punitivo de las sociedades y, por lo tanto, de él se derivaba el sistema carcelario.

Los **aztecas** utilizaban la cárcel solo para custodiar al delincuente, ya que la pena principal que empleaban era la de muerte, dejando a la prisión como pena preventiva, existiendo diferentes tipos de prisión tales como:

- “1. El *Teilpiloyan*.- Destinado para los deudores y aquellos que habían cometido faltas leves. Contaban con jaulas hechas de piedra y madera *concalli*, de estrechas proporciones. No existen datos de la duración de las penas.
- “2. El *Cuauhcalli*.- Como centros preventivos de custodia en donde se reunían infractores que iban a ser sacrificados por haber cometido faltas graves en contra de la comunidad. Eran reclusos en rejas de madera o piedra, siendo custodiados por guardianes en lo que eran ejecutados.
- “3.*Malcalli*.- Destinada a los cautivos de guerra, en donde el trato era especial pues había cautivos que gozaban de algunos privilegios.
- “4. El *Petlalcalli* o *Petlalco*.- Destinado especialmente para aquellos que habían cometido faltas leves”.<sup>1</sup>

Los **aztecas** castigaban a sus delincuentes con algunas de las siguientes penas: descuartizamiento, desollamiento en vida, esclavitud, muerte, degüello, trasquilamiento, pérdida de empleo, destierro, lapidación, ahorcadura, muerte en hoguera, pérdida de libertad, estrangulación, cárcel, entre otras; dichas penas eran crueles pero eran aceptables porque el mismo pueblo era bárbaro.

La mencionada cultura utilizaba la cárcel para los delitos de riña y lesiones a terceros fuera de riña; en el primer caso si uno de los rijosos resultaba herido, el herido pagaba gastos de curación y daños causados, además de la cárcel, en

---

<sup>1</sup> *Época Prehispánica*, [en línea], Dirección General de Prevención y Readaptación Social, México, <http://www.reclusos.df.gob.mx/penitenciario/arquitectura/epocaprehispanica>, [consultado 13/03/2007].

el segundo caso además de cárcel se tenían que pagar los gastos de curación y los perjuicios causados a la víctima.<sup>2</sup>

En cuanto a los **mayas** las penas para castigar al delincuente eran: lapidación, esclavitud, muerte en horno ardiente, pago de lo que había robado el delincuente, labrado en el rostro, resarcimiento del perjuicio, entre otras.

Los **mayas** usaban jaulas como cárcel preventiva en tanto se esperaba el cumplimiento de la sentencia, o bien se decidía cuál era la pena procedente, siendo la de muerte la más usada, en especial para los delitos considerados como graves, tales como el adulterio, o bien para los prisioneros de guerra, los esclavos fugitivos y algún tipo de ladrones.

Los **tarascos** utilizaban la cárcel como estancia temporal mientras se cumplía con la sentencia de muerte, aunque era un pueblo demasiado primitivo, tenían una gran variedad de métodos en cuanto a penas para aplicar, los cuales iban desde la extracción de las entrañas por el ano, hasta desangrar mediante el vaciamiento de los ojos.

En el sistema penal de la época precuauhtémica la prisión tenía un sitio secundario ya que no tenía el objetivo de correccionalismo ni mucho menos de readaptación, debido a que en muchas ocasiones solo la utilizaban para custodiar al delincuente mientras llegaba la hora de la pena de muerte debido a que era la pena más usada. En muy pocas ocasiones ocupaban la cárcel como pena debido a que era utilizada para acciones delictivas con poca importancia y por tal motivo es insignificante su trascendencia como pena frente a las demás penas draconianas que se aplicaban con mayor rigor.

---

<sup>2</sup> Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario Cárcel y Pena en México*, Editorial Porrúa, México 1986, p. 33.

### 1.1.2. LA COLONIA.

A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Las **Leyes de Indias** fueron el principal cuerpo legal de la **Colonia**, aplicadas en la Nueva España. Otras legislaciones, como las **Ordenanzas Reales de Castilla**, la **Legislación de Castilla (Leyes de Toro)**, las **Ordenanzas Reales de Bilbao**, así como el **Fuero Real**, las **Partidas**, los **Autos Acordados**, y **La Nueva y La Novísima Recopilación**, estuvieron vigentes en la época colonial.

En el **Derecho Penal Virreinal** hacia el año 1530, se introdujeron las Leyes Penales españolas a los nuevos territorios americanos; el **Derecho Indiano** estuvo vigente durante toda la época virreinal. Hubo diversas recopilaciones de leyes, de las que fue el cuerpo principal la **Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680**.

“Dentro de los nueve libros que componen la **Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias**, el libro VII es el especializado en materia penal; en su Título Primero se regula la figura de los “pesquisidores”, encargados de la función investigadora hasta la aprensión de los presuntos responsables, y los “jueces de comisión”, designados por audiencias y gobernadores para casos extraordinarios y urgentes. El Título Segundo regulaba lo relacionado a los juegos y jugadores. El Tercero sólo era incidentalmente penal pues, tratándose de “casados y desposados en España e Indias” disponía la prisión para los que debían volver a la metrópoli para reunirse con sus cónyuges. El Título Cuarto establecía la expulsión para vagabundos y gitanos. Disponía en su Título Quinto un cruel sistema intimidatorio contra mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios, constituido por tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo

mínimas y azotes, penas impuestas en procedimientos sumarios. Y un atisbo de ciencia penitenciaria se hallaba en sus Títulos Sexto y Séptimo, sobre cárceles, carcelarios y visitas carcelarias. En su ultimo Título Octavo se fijaban los delitos, las penas y su aplicación, por cuanto a los indios establecía para los delitos graves la sustitución de la pena de azotes y las pecuniarias, con trabajos personales en conventos o ministerio de la República, y cuando el delito era leve, la pena debía adecuarse procurando dejar al reo en su oficio y con su mujer”.<sup>3</sup>

Las audiencias, los inquisidores, clérigo y misioneros con la mejor buena fe castigaban y explotaban a los naturales con el fin de que renunciaran al demonio. Pero la **Real Audiencia** era el órgano principal en lo que al tema se refiere, pero también participaban en el asunto los alcaldes o jueces ordinarios y los cabildos municipales de la ciudad, villas y pueblos, en cuanto a asuntos civiles de menor cuantía y en cuanto a faltas y delitos menores del orden criminal.

El **Tribunal de la Santa Inquisición**, se estableció para defender la persecución de la herejía y su proceso era secreto iniciado por oficio o por denuncia, teniendo incomunicado al acusado, el cual tenía que desconocer los nombres de sus acusadores, así como a los testigos que declaraban en su contra y los hechos por los cuales se le acusaban, y se permitía el tormento para que confesara y diera el nombre de sus cómplices.

Se usaban como penas la reconciliación, la penitencia, el paseo público con el sambenito, la prisión y la muerte en la hoguera, que debería ser ejecutada por las autoridades civiles para la entrega del sentenciado. En los casos de sentencia de muerte en la hoguera, si el sentenciado se arrepentía en el último momento, se le ahorcaba o aplicaba garrote, para que posteriormente se

---

<sup>3</sup> *Derecho Penal Virreinal (1530)*, [en línea], Universidad Nacional Autónoma de México, México, <http://www.derecho.unam/papime/introduccionalderechopenalvol.1/cinco-seis>, [consultado 28/02/2007].

quemara hasta que su cuerpo quedara en cenizas; este fue uno de los casos en México aplicado por la Inquisición que fue sometido el famoso procesado Don Luis de Carvajal por judaizante.

En la Nueva España hubo muchas prisiones y casas destinadas a personas con una mala conducta, casas de recogidas donde se internaban a mujeres jóvenes que eran huérfanas o abandonadas, dichas casas estaban a cargo de religiosas que las educaban y utilizaban manteniéndolas prácticamente prisioneras y con muchas miserias. En una de estas casas de recogidas se fundo la que llego a ser la **Cárcel de Belén** primeramente fue estatal y posteriormente preventiva de la Ciudad de México, junto a la prisión se construyo el **Palacio de Justicia** para aposentar juzgados penales.

### 1.1.3. EL SIGLO XIX Y EL PORFIRIATO.

En esta etapa histórica la prisión ha evolucionado, en cuanto a su marco jurídico y en cuanto a su realidad social. Debido a las influencias de la conquista, la evolución de la prisión en Europa se proyectó en nuestro país, mezclada en mínimo grado con las costumbres y la normatividad vigente en la etapa precuauhtémica.

En la Nueva España estuvieron formalmente vigentes: el **Fuero Real**; las **Partidas de Alfonso el Sabio**; el **Ordenamiento de Alcalá**; las **Ordenanzas Reales de Castilla**; las **Leyes de Toro** y la **Nueva y Novísima Recopilación**, que junto con las **Siete Partidas**, fueron las de mayor aplicación en México.

Existieron cárceles, presidios, fortalezas, prisiones como las de **San Juan de Ulúa** construida en el año de 1582, la cual se localizaba en el Estado de Veracruz, en dicha prisión se enviaban a los presos con sentencias mayores a 20

años y la **Cárcel de Perote** construida en el año de 1763, también localizada en el Estado de Veracruz, actualmente funciona como penitenciaria del Estado.<sup>4</sup>

Algunas de las prisiones famosas ubicadas en la Ciudad de México tales como: la **Cárcel de la Ciudad** que era dependiente del cabildo metropolitano, la **Real de Corte**, que se ubicada en lo que actualmente es el Palacio Nacional, la de **Santiago Tlatelolco**, la cual fue utilizada para prisioneros especiales y que por muchos años fue la prisión militar de México.

Para lo que fueron las prisiones civiles se recibió una reglamentación que procedía de las **Cortes de Cádiz**, en la cual se establecía el trabajo de los presos como obligatorio y se precisaban las causas indispensables para ingresar a la prisión.

Para el año 1820 se crea un reglamento de prisiones, tomando en cuenta las previsiones de las Cortes, el cual está en vigor con algunas reformas hasta 1848, cuando el **Congreso General** ordena la construcción de establecimientos preventivos y de detención, así como correccionales para menores y asilos para liberados.

#### 1.1.4. LOS GOBIERNOS POSREVOLUCIONARIOS.

Las **Islas Marías** han tenido demasiados trámites, por los distintos propietarios que han tenido. El señor Vicente Álvarez de la Rosa se las rento al Gobierno de la Nación en octubre de 1857. El 5 de mayo de 1872 le fueron dadas en propiedad al señor José López Uranga quien las había solicitado en recompensa de sus servicios; pero al servir éste al imperio, le fueron confiscadas,

---

<sup>4</sup> Cfr. *Penitenciarismo*, [en línea], Dirección General de Prevención y Readaptación Social, México, <http://www.reclusorios.df.gob.mx/penitenciarismo/arquitectura/fortalezas>, [consultado 22/03/2007].

sólo que el asunto López Uranga, se acogió a la **Ley de Amnistía** dictada por Juárez el 14 de octubre de 1870 y en agosto de 1878 se las devolvieron; éste las vendió en junio de 1879 al señor Manuel Carpena en 45 mil pesos, quien inicia la explotación de las islas, trabajando las salinas y sacando maderas preciosas. En enero de 1905, la viuda del señor Carpena, la señora Gila Azcona, las vendió al Gobierno Federal en 150 mil pesos. Y el 12 de mayo de 1905, por decreto del Presidente Porfirio Díaz, las Islas Marías se destinan al establecimiento de una colonia penal.

Actualmente es un lugar en el que se confina a presos provenientes de muy diversos penales, con la idea de crear una colonia en la cual se reproduzcan las condiciones de vida que podrían tener en la libertad, es por eso que se permite que en este lugar vivan los presos con su familia, es un lugar violento, sobre todo en los campamentos más alejados de Balleto, campamento en el que encuentra la parte mejor urbanizada de la colonia penal y la instalación de las oficinas administrativas. En los campamentos más aislados, y sobre todo en los campamentos de castigo, la violencia está presente y en cualquier momento surgen hechos brutales.<sup>5</sup>

En 1871 el Licenciado Antonio Martínez de Castro, formo y presidió una comisión redactora para el **Primer Código Penal de la República**, integrándola junto con los Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona. Proyecto enviado a la Cámara de Diputados, aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871 y vigente desde el 1 de marzo de 1872 hasta el año de 1929.

---

<sup>5</sup> Cfr. Guzmán, Martín Luis, *Las Islas Marías y la Subcultura Carcelaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletín/cont91/art/art>, [consultado 02/03/2007].

El Licenciado Antonio Martínez de Castro, consideraba que los establecimientos penales debían tomar en cuenta la evolución de la conducta de los reos, con el fin de que se les pudiera dar una mayor libertad de movimientos conforme dieran muestras de haberse enmendado, inclusive planteo la posibilidad de que se les autorizara salir de la institución para que desempeñaran algunas comisiones o buscar trabajo en tanto se les otorgase la libertad preparatoria.<sup>6</sup>

Como incentivos para lograr una buena conducta, el **Código Penal de 1871** reglamentó estímulos y sanciones, la libertad preparatoria y la retención, la formación de un fondo de reserva, la incomunicación total como instrumento para la corrección moral del recluso, separándolos entre sí y manteniendo una comunicación constante con los empleados, sacerdotes y, en general, personal capaz de ayudar a su moralización.

Los miembros del Constituyente de 1916-1917 hablaron de la supresión de la pena de muerte, manteniéndose con el argumento de que no existía un adecuado sistema penitenciario que la sustituyera; el **Código Penal de 1929** tuvo el honor de suprimirla en la **Legislación Penal Federal**.

En el periodo gubernamental del Presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928) fue creado un **Tribunal Administrativo para Menores** el cual dependía del **Gobierno del Distrito Federal**, en 1926 se expedido su reglamento por el Licenciado Francisco Serrano.

Para 1928 el Presidente en comento, expidió la **Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal**, dicha Ley era aplicable a los niños menores de quince años de edad que violaran las leyes

---

<sup>6</sup> Cfr. Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, Editorial Mc. Graw-Hill, México 1998, p.173.

penales, pero también se aplicaba a aquellos niños que eran víctimas de abandono legal o moral, que tenían ejemplos deplorables, consecuencia de un ambiente social inadecuado o malsano, resultado de un medio familiar deficiente o corrompido por el descuido o perversión de los padres, de su ignorancia o incomprensión ya fuera del equilibrio de la vida en sociedad o de las perturbaciones psico-físicas que provoca la evolución puberal.

A continuación haremos una breve descripción de los capítulos que contenían la **Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal**.

“Capítulo Primero, denominado Disposiciones Generales: el cual establecía que los menores de quince años no podrían ser sometidos a proceso ante autoridades judiciales, y quedarían bajo la protección directa del Estado. Resulta de especial importancia lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º, pues nos dice que por lo que hace a la guarda y educación de los menores, quedaban sujetos a las modalidades que le imprimían las resoluciones que dictara el poder público, de acuerdo con la Ley en comento.

“En el Capítulo Segundo. Del Tribunal de Menores: se consideraba que en el Distrito Federal habría un tribunal para menores, dependiente del **Gobierno del Distrito**. El tribunal se dividía en salas y cada sala estaba integrada por tres ministros: un profesor normalista, un médico y un experto en estudios psicológicos, siendo dos varones y una mujer.

“De acuerdo con la Ley en comento, el tribunal se integraba, por las secciones de: investigación y protección social, pedagogía, psicología, medicina, un cuerpo de delegados para la protección de la infancia y un establecimiento destinado a la observación previa de los menores.

“El Capítulo Tercero, denominado de las Funciones del Tribunal: este órgano se ocupaba en primer lugar del estudio y observación de los menores infractores de quince años, con la posibilidad de extender sus acciones a menores abandonados, menesterosos e incorregibles. El tribunal podría tomar medidas de extender sus acciones, de vigilancia, guarda, educación, educación correccional, corrección; siendo estas medidas que no eran limitativas sino enunciativas, pues el tribunal podía actuar con plena libertad.

“En el Capítulo Cuarto, titulado del Procedimiento: en cuanto se recibía en el tribunal a un menor de edad se procedía a determinar su edad, si era menor de quince años, desde luego era matriculado en la **Casa de Observación**; si era mayor de edad pero no mayor de dieciocho años, era remitido a la **Escuela Correccional**; y si era mayor de edad se remitía a la cárcel preventiva”.<sup>7</sup>

El Presidente Plutarco Elías Calles pretendía la regeneración de los delincuentes adultos, esto a través del trabajo remunerado como estímulo y la obtención de un fondo económico, para que cuando obtuvieran su libertad dichos delincuentes no reincidieran.

El Presidente Emilio Portes Gil (1928-1930) expidió el 30 de septiembre de 1929 el **Código de Almaraz**, teniendo un total de 1233 artículos, en dicho Código se estableció los grados del delito y de la responsabilidad, catalogó de atenuantes y agravantes y a pesar de que dio la facultad a los jueces de señalar otras nuevas o valorar las legales, se estableció la prisión celular.

Como puntos nuevos que estableció el **Código de Almaraz** se tiene la sustitución a la responsabilidad con la social como fundamento de la pena

---

<sup>7</sup> Jiménez García, Joel Francisco, *Comentario al Texto del Artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/el/el14>, [consultado 27/03/2007].

cuando se trataba de enfermos mentales; se suprimió la pena de muerte; estableció la multa basada en la “utilidad diaria” del delincuente; la condena condicional; la reparación del daño exigible de oficio; así como las granjas escuelas y los navíos escuelas, que no se realizaron por la pobreza del erario.

En el periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio (1930-1932), se designó una comisión revisora que redactó el nuevo **Código Penal**, bajo la presidencia de comisión del Licenciado Alfonso Teja Zabre. Dicho Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por decreto del Presidente Ortiz Rubio, se considero que el delito tiene causas múltiples, como resultado de fuerzas antisociales; y a la pena como un mal necesario que se justifica por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada y, fundamentalmente para conservar el orden social. Mantiene abolida la pena de muerte e introduce como novedades la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio del establecimiento de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, además fija reglas adecuadas para el uso de dicho arbitrio, reglas que apuntan en la justicia penal una orientación antroposocial. A su vez se perfecciona la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación delictiva, algunas excluyentes; y se dio carácter de pena pública a la multa y la reparación del daño. Es un **Código** realista, pues su contenido se basa en la realidad que recoge, organiza y equilibra.<sup>8</sup>

En este **Código Penal** se contemplaba el trabajo penitenciario el cual tenia que ser remunerado, con los ingresos que obtenía el interno se hacia una repartición que abarcaba la manutención y vestuario, la reparación del daño y otra parte para la constitución de su fondo de libertad. En la práctica esto no se llevo a cabo debido a que los montos de la reparación del daño a menudo

---

<sup>8</sup> Cfr. *Historia del Derecho Penal Patrio*, [en línea], Universidad Nacional Autónoma de México, México, <http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/cinco-seis>, [consultado 15/03/2007].

excedían las posibilidades de los internos y los salarios que pagaban no llegaban a la mitad del salario mínimo.

En este periodo presidencial, fue modificado el nombre del **Consejo Supremo** y se transformo en el **Departamento de Prevención Social** quedando integrado por los Licenciados Luis Ramírez de Alba, José Almaraz y Crisóforo Ibáñez, así como por los Doctores Matilde Rodríguez Cabo y Manuel Gamiño.

En el transcurso del Gobierno de Alberto Rodríguez (1932-1934), el **Departamento de Prevención Social** trato de cumplir con la individualización penitenciaria, llevando a cabo los estudios de personalidad y tratando de investigar las causas del delito para decidir que tipo de tratamiento era el adecuado para cada delincuente.

En 1934 fue demolida la **Cárcel de Belén** trasladando a los presos a la **Penitenciaría del Distrito Federal** que fue ocupada como preventiva de forma provisional en tanto se construyera una nueva cárcel con necesidades adecuadas al Distrito Federal, pero fue hasta la construcción de la **Penitenciaría de Santa Martha Iztapalapa** cuando dejo de ser una medida provisional.

Durante el Gobierno de Lázaro Cárdenas (1934-1940) se preocupó por la delincuencia, en especial la de los menores, el Presidente Cárdenas visito en varias ocasiones la **Correccional para Varones**, que posteriormente cambia de nombre a **Casa de Orientación para Varones**, dichas visitas fueron con la finalidad de saber cuales eran los problemas de los jóvenes así como sus aspiraciones, quienes le pidieron una preparación educativa con sentido práctico y un trabajo para cuando salieran de la institución.

El **Departamento de Prevención** llevó el control médico de los internos de las distintas instituciones de menores, procurando la instalación de servicios médicos en cada una de ellas, además de tratar que se sostuvieran las enfermerías que ya existían; también supervisó los **Tribunales para Menores** con la finalidad que se cumplieran las previsiones del **Código Penal** en vigencia y las de los reglamentos relativos que fueron aprobados por la **Secretaría de Gobernación**.

En el presente periodo gubernamental existieron instituciones llamadas **Casas de Observación** y **Casas de Orientación**, las primeras eran de dos clases una para niñas y otra para niños, en las que el menor permanecía institucionalizado con el objeto de practicársele los estudios de ingreso, en esta casa duraban a lo mucho veinte días; posteriormente se trasladaban a una **Casa de Orientación** en donde se les aplicaba el tratamiento correspondiente que consistía en el aprendizaje de oficios y la instrucción primaria, actividades deportivas y recreativas para estimular la buena conducta y el aprovechamiento de la enseñanza.

Se fundó la **Escuela Hogar para Varones y para Mujeres** respectivamente, así como una **Vocacional para Varones**, en estas escuelas se sometían a vigilancia constante a los menores, poniendo especial cuidado en su salud, ya que constantemente llegaban menores con enfermedades como la sarna, sífilis y anemia entre otras. Una vez que era externado el menor continuaba en contacto con la institución por un año, después era completamente libre.

En esta época la **Cárcel del Carmen** era prisión para arrestados y en ocasiones era preventiva, en la que se recluían a expendedores de pulque sin

licencia, las prostitutas callejeras, rateros y afeminados, además de rijosos y golpeadores de mujeres.

Gobierno de Manuel Ávila Camacho (1940-1946). En este periodo se lleva a cabo el **Primer Congreso de Prevención Social** con el objetivo de unificar los métodos de la prevención y promover la creación de **Tribunales para Menores** en todas las entidades.

En 1941 el entonces Presidente de la República, expide la **Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales**, el tratamiento que proponía a los menores no era muy formal ni rígido sino reeducativo, pues prohibía los castigos con base en el maltrato corporal, pues las sanciones que aplicaban parecían ser las idóneas para lograr un cambio conductual en los menores.

El **Tribunal para Menores** contaba con un **Centro de Observación e Investigaciones**, el cual se integraba por secciones como la de investigación y protección, la pedagógica, y la medico-psicológica.

En cuanto al procedimiento, se establecía que cuando un menor de dieciocho años cometía una infracción, era enviado al **Centro de Observación**, en donde se le practicaban los estudios que se consideraban pertinentes. En el caso de que el menor tuviera menos de doce años, el tribunal lo entregaba a un establecimiento de educación o a una familia digna de confianza donde pudiera educársele. En el supuesto de que el menor no requiriese un tratamiento especial, el tribunal lo amonestaba y le aplicaba arrestos escolares.

Si el menor fuese mayor de doce años, pero menor de dieciocho, el tribunal ordenaba su envío a una **Casa de Corrección**, en donde permanecía el tiempo necesario para su educación.

Se creó la **Policía Preventiva de Menores** para la aprehensión y vigilancia de los menores, procurando evitar que entraran a los centros de vicios, cantinas entre otros; otra función de la policía era investigar a los menores obligados a la mendicidad y procurar el encarcelamiento de sus explotadores.

En fecha 6 de febrero de 1945 se autorizó a la **Secretaría de Gobernación** para que en los casos en que lo juzgue conveniente y previa opinión de la **Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social**, sustituya la pena de prisión impuesta judicialmente a los reos por la relegación en la **Colonia Penal de las Islas Marías**.<sup>9</sup>

Con respecto a los adultos, el **Departamento de Prevención Social de Gobernación** logró que se admitieran en las entidades federativas algunos lineamientos, para que en todas las cárceles de la República se cumpliera con el artículo **18 Constitucional**, y que se organizaran bajo el régimen del trabajo. Así mismo se establece el estudio médico-social de los internos del Distrito Federal, para que fuera la base de la individualización del tratamiento penitenciario.

En el periodo del Presidente Miguel Alemán Valdés (1946-1952) desaparece la **Escuela Vocacional** ya que no cumplía el cometido para la que fue creada, reorganizándose la **Escuela de Orientación para Varones** mejorando los talleres y salones, al mismo tiempo se procuro incrementar el trabajo en el resto de las escuelas del sector.

---

<sup>9</sup> Cfr. Molina Cañizo, Elena, *Las Penas y Medidas de Seguridad. El Sistema de la Doble Vía*, Criminalia, Año XLIII, N° 3, Septiembre-Diciembre, 1997, México, p. 72.

En el año de 1952 se lleva a cabo el **Segundo Congreso Nacional Penitenciario**, en el cual se analizaron temas como la prisión, sistemas penitenciarios y su organización, biotipología criminal, resocialización de delincuentes, servicio social y medico en las penitenciarías, arquitectura penitenciaria, el problema de los liberados y los reclusorios militares.

Durante el periodo presidencial de Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958) hubo notables avances en el aspecto social reflejándose en el área penitenciaria con la construcción de dos prisiones.

La primera fue una prisión exclusiva para mujeres, la cual fue construida entre los años 1952 y 1954, en donde fueron ubicadas las mujeres que estaban recluidas en la **Penitenciaría de Lecumberri**. Con esta acción se da cumplimiento a lo expreso en el artículo **18 Constitucional** en lo que respecta a la separación de los presos por sexo.

Siendo la segunda la **Penitenciaría de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal**, la cual fue inaugurada en el año de 1957, teniendo una construcción de tipo peine, contando con sitios para la enseñanza, el trabajo y la recreación, cuatro dormitorios y una zona de talleres, además un edificio para la visita intima y patios para la visita familiar, un área de gobierno y una para el servicio medico. En la actualidad cuenta con siete dormitorios independientes o módulos y cuatro dormitorios generales.

En 1955 se instaló una **Delegación del Departamento de Prevención** en la **Cárcel de Mujeres del Distrito Federal**, la cual se preocupaba porque las reclusas al salir de la cárcel encontraran trabajo y por darles ropa y zapatos o se les otorgaba el importe de los boletos para que pudieran regresar a sus lugares de origen.

En cuanto a la cuestión de los menores infractores fue terminado e inaugurado el **Tribunal de Menores en el Distrito Federal**. Así mismo fue terminada la reconstrucción de la **Escuela de Orientación para Varones** y se inicio el reacondicionamiento de las **Escuelas Hogar para Mujeres y Varones**. Se organizo un enérgico sistema de visitas de inspección que realizo el **Departamento de Prevención Social** y un **Centro Quirúrgico** en las instalaciones del tribunal con el objetivo de atender a los menores que estaban enfermos.

Ya en el Gobierno de Adolfo López Mateos (1958-1964) se creó el **Patronato de Reos Liberados** colocando al patronato bajo la dependencia de la **Secretaría de Gobernación**, en específico del **Departamento de Prevención Social**, el patronato estaba integrado por varias secretarías de Estado, ambas Procuradurías y la policía. La finalidad de este patronato era dar apoyo y orientación a los presos que obtenían su libertad y buscarles trabajo, así como darles orientación legal y en ocasiones dormitorio y alimentos o protección asistencial a ellos y a su familia.

La **Cárcel de Mujeres** dio un resultado excelente, las internas demostraron una capacidad notable para la readaptación social haciéndose un adecuado manejo para evitar la profunda depresión que se da en los primeros días de internamiento y que incluso puede llevar al suicidio o a una actitud de rebeldía que son obstáculo para realizar los estudios al ingreso de la cárcel, incluso para la readaptación.

El **Palacio de Lecumberri**, presentaba una situación no muy favorable a pesar de que disminuyo su población, hubo delitos y hechos de sangre en el interior de la cárcel, tráfico de drogas, corrupción, abuso y con una notable

ociosidad, subsistiendo a todo esto los presos que tenían autoridad sobre los demás que estaban en su crujía a los que explotaban y maltrataban cruelmente.

Fue el turno de gobernar al país a Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), en esta época se presentaron los primeros adelantos que sufrió la reforma penitenciaria de los años setenta. En Tamaulipas, Tabasco y el Estado de México se construyeron penitenciarías funcionales y fue logrado el establecimiento de escuelas, talleres y servicios médicos en distintas prisiones.

Entidades como Aguascalientes, Sinaloa, Michoacán Estado de México y Guanajuato promulgaron su propia **Ley de Menores Infractores**.

Para 1965 únicamente dos Estados contaban con su propia legislación penitenciaria específica: Veracruz con su **Ley de Ejecución de Sanciones** de 1947 y Sonora con la **Ley que Establece las Bases para el Régimen Penitenciario y Para la Ejecución de las Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad** de 1948. En esta etapa se adiciona el Estado de México con su **Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad** de 1966 y Puebla con la **Ley de Organización del Sistema Penal** de 1968.

En 1969 se celebra el **Tercer Congreso Penitenciario**, que logra sensibilizar más sobre la ejemplaridad del **Centro de Readaptación Social del Estado de México** y la necesidad de realizar actividades semejantes en todos los Estados, tomando como meta: la individualización del tratamiento, el trabajo pluridisciplinario, el sistema progresivo técnico, los regímenes de semilibertad y remisión parcial de las penas.

El Gobierno de Luis Echeverría (1970-1976) comienza con la expedición de la **Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**

el 4 de febrero de 1971 basada esencialmente en las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos** formuladas por las **Naciones Unidas**.

En la **Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**, se adopta el sistema progresivo individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo; se clasifica a los sentenciados para destinarlos a instituciones especializadas y se prepara al detenido, desde su ingreso al reclusorio, para su conveniente retorno a la sociedad. El sistema progresivo comprende los capítulos de estudio, tratamiento y prueba. El tratamiento a su vez, se divide en tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional.<sup>10</sup>

En el año de 1973 dio inicio a la construcción de cuatro reclusorios tipo peine, los cuales se ubicarían en los cuatro puntos cardinales de la Ciudad. En la actualidad se encuentran funcionando tres, uno en el norte, otro en el sur y otro en el oriente, siendo el **Reclusorio Norte** el primero que entró en funciones en el año de 1976.

Estos centros surgieron como consecuencia de la reforma penitenciaria, instrumentada por el **Gobierno de la República** y por la **Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**.

En los nuevos centros de readaptación social se aplica el sistema progresivo técnico el cual tiene como fin la readaptación social de los internos mediante la educación, el trabajo y la capacitación del mismo.

---

<sup>10</sup> Cfr. Carrancá, y Rivas Raúl, *Cárcel sin Rejas y Legalidad*, Criminalia, Año KL, Nos. 5-12, Mayo-Diciembre, 1974, México, p. 436.

Cabe señalar que cada uno de los centros contaba con un espacio anexo para la población femenina que se encontraba bajo proceso, pero que en el año de 2004 fueron trasladadas al nuevo **Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal**.<sup>11</sup>

#### 1.1.5. LA REFORMA PENITENCIARIA DE LOS AÑOS SETENTA.

La nueva década de los setenta comienza sus cambios con la promulgación de la **Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**, en la que se comprenden aspectos como el tratamiento progresivo técnico, fines de la pena de prisión, características generales que debe tener el personal de prisiones, regula el tratamiento preliberacional y la asistencia a liberados.

Se implanta un sistema premial el cual consistía en la posibilidad de remitir un día de sentencia de prisión por cada dos días de trabajo, para lo cual se tiene que tener en cuenta la educación y todos los signos que hagan presumir la adaptación y proporcionen cierta seguridad respecto a su conducta que pueda tener posteriormente.

También hubo reformas al **Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales** y de **Procedimientos Penales para Distrito y Territorio Federal**, con el objeto de darles a estas leyes el enfoque de la readaptación social, ampliando la posibilidad de aplicar otras medidas que combinadas, dan flexibilidad al sistema penal, tal es el caso como la multa

---

<sup>11</sup> Cfr. *Reclusorios Preventivos del Distrito Federal*, [en línea], Dirección General De Prevención y Readaptación Social, México, <http://www.reclusorios.df.gob.mx/penitenciario/arquitectura/reclusoriospreventivosdeldistritofederal>, [consultado 09/03/2007].

combinada con la reparación del daño, la condena condicional, la libertad preparatoria y referida la remisión parcial de la pena.

Fueron creadas las siguientes leyes: **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** y la **Ley de la Procuraduría General de la República**. Se hicieron reformas a la **Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal**; se creó el **Instituto de Capacitación del Personal Penitenciario** funcionando en el Distrito Federal para preparar al personal que desempeñaría cargos de custodia en las nuevas instituciones.

Para 1975 se celebra en Morelia el **Cuarto Congreso Nacional Penitenciario** y el **Quinto Congreso de Desarrollo** en Hermosillo, el cual comprendía diez temas a saber: preparación del personal, sistema progresivo, consejo técnico, trabajo, educación, servicio médico, arquitectura, régimen de preliberación, remisión de la pena y sistemas penitenciarios integrales en los Estados.

Se llevan a cabo nuevas edificaciones para reclusorios, con un ambiente arquitectónico adecuado a las metas del sistema progresivo técnico, proponiendo un modelo ajustable que pudiera servir de base para todas las construcciones de este tipo en el territorio nacional. Desde 1971 hasta 1975 se terminaron y pusieron en servicio ocho prisiones ubicadas en Sonora, Sinaloa, Aguascalientes, Hidalgo, Oaxaca, La Paz, Chetumal y Saltillo.

Uno de los logros más significativos del programa de reclusorios fue la construcción del **Hospital de Reclusorios** con un sistema moderno para integrarla en Tepepan a los internos que requerían tratamiento médico,

construyéndose un área para delincuentes enfermos mentales que requerían ser institucionalizados.

Una empresa denominada **Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V. (Prodinsa)** fue creada para apoyar la comercialización de productos de la industria penitenciaria, dicha empresa organizó la **Primera Exposición Nacional de la Industria Penitenciaria en la Ciudad de México.**

En la etapa de los setenta se elabora la **Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.** El consejo tutelar para menores de acuerdo con esta Ley tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, cuando infrinjan leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daños así mismo, a su familia o a la sociedad.

Se crea la **Comisión Técnica de Reclusorios** sustituyendo a la **Comisión Administrativa**; en el mismo decenio es sustituida a su vez por la **Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social** que administra los **Centros del Distrito Federal.**

## 1.2. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Teniendo la ineficacia histórica de la cárcel como medio para obtener la readaptación social de los delincuentes se propone la búsqueda de otras alternativas, es así como se presenta una propuesta para que se utilicen tres penas que se contemplan desde 1984 en el **Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal**, en el presente capítulo se nombra **Código Penal** que con el paso

de los años han sufrido múltiples reformas; las tres penas son trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad y la semilibertad; las cuales eran penas autónomas o principales, sustitutivas de la pena privativa de libertad.

En el presente trabajo se tomaran en cuenta las reformas que ha sufrido el **Código Penal** en cuanto al tema de los sustitutivos a la prisión, para lo cual se comenzara con las reformas de 1983, para continuar con las de 1991, 1993 y finalizar con las del 2002.

### 1.2.1. REFORMA DE 1983.

La reforma de 1983 al **Código Penal** es la más relevante de todas las reformas que ha sufrido nuestro ordenamiento penal. En la iniciativa del 28 de noviembre de 1983 se planteo el tema de los sustitutivos.

En la exposición de motivos de las reformas de 1983 al **Código Penal**, se expreso que: “Al otorgarse al juez nuevas posibilidades de sustituir la prisión y de conceder la condena condicional se ensanchan los contornos de las penas no privativas de la libertad, en la línea de la opinión progresiva contemporánea según la cual el encarcelamiento, ya que trae consigo graves restricciones al derecho de conformar la propia vida, es prescindible respecto de aquellos que no son capitales”. La misma exposición de motivos agregaba que: “Cabe señalar, además, que la sobrepoblación penitenciaria encarece la justicia penal y hace perder efectividad a la pena: significa un gasto enorme par la sociedad la manutención de prisiones en las que, con el hacinamiento, se agravan la corrupción, la promiscuidad y la indisciplina, nada propicias para la rehabilitación”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Sarre Iquiniz, Miguel, *Sustitutivos a la Prisión Preventiva*, Criminalia, Año LX, N° 2, Mayo-Agosto, 1994, México, p. 110.

El ejecutivo señaló en la exposición de motivos que: “una de las medidas más trascendentes, útiles y equitativas que la iniciativa contempla, es el nuevo régimen de sustitutivos de las penas breves privativas de la libertad”.<sup>13</sup> Hasta ese momento solo había dos sustitutivos que eran la condena condicional y la conmutación de prisión por multa. Fue entonces que se incorporan el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad.

En dicha exposición de motivos se trato con mucho interés el punto del sustitutivo trabajo en favor de la comunidad ya que fue una innovación en el derecho penal mexicano, debido a que es una medida que beneficia directamente al reo y a la sociedad. También se hizo referencia al artículo 5º, párrafo tercero de nuestra **Constitución Mexicana** concerniente al trabajo impuesto como pena para la autoridad judicial, que a la letra dice:

“Artículo 5.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial...”

El artículo 18 **Constitucional** fue reformado en 1971 para adicionarle una referencia sobre el sentido de la pena privativa de libertad.<sup>14</sup>

“Artículo 18.- Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo... como medios para la readaptación social del delincuente...”

---

<sup>13</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, *Las Penas Sustitutivas de Prisión*, Editorial Instituto De Investigaciones Jurídicas, México 1995, p. 61.

<sup>14</sup> Cfr. Rivero Ortiz De Alcántara, Irma, *Alternativas a la Pena De Prisión*, Iter Criminis. Revista de Ciencias Sociales, Segunda Época, N° 10, Abril-Junio, 2004, México, pp. 152 y 153.

El catálogo de penas y medidas del **Código Penal** de 1931 tenía un vacío en cuanto a la vigilancia de la policía, el cual fue llenado por la reforma de 1983 refiriéndose a la vigilancia de la autoridad y describió su contenido. En la exposición de motivos se expresó que se trata de “una función supervisora y orientadora de la conducta del reo, atenta a los fines de la pena o medida de seguridad”.

El artículo 24 en su inciso 2 acogió las medidas de tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; y con respecto a la vigilancia de la autoridad que se encuentra en su inciso 15; se adicionó el artículo 50 Bis con la finalidad de entender en que consiste la vigilancia de la autoridad, esta finalidad se encuentra en su segundo párrafo. Así pues quedarían redactados estos ordenamientos, de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

“2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad,

“15. Vigilancia de la autoridad...”

“Artículo 50 Bis.- La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observaciones y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad”.

Como se observa, estos dos artículos van de la mano, ya que el artículo 24 inciso 15 hace mención de la vigilancia de la autoridad como pena y medida de seguridad, y el artículo 50 Bis nos hace mención en que consiste dicha vigilancia.

El artículo 27 se refiere a las medidas de tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

En cuanto al tratamiento en libertad de imputables, el primer párrafo del artículo 27 de **Código Penal** nos menciona que "...consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso autorizadas por la Ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

Con relación a la readaptación social a la que hace referencia este precepto, se cumple con el objetivo del artículo 18, en cuanto a las bases para la readaptación social del delincuente.

El artículo 27 en su segundo párrafo aprueba a la semilibertad diciendo: "La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: alternación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, la salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

El objeto de la semilibertad era que el imputable pudiera desarrollar actividades educativas, laborales y culturales lícitas para la readaptación social del individuo.

Para el trabajo en favor de la comunidad se tomarán en cuenta los párrafos, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo en comento; el tercer párrafo

menciona que: “El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora”.

El cuarto párrafo hace alusión a: “cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad”. En cuanto a la extensión de la jornada de trabajo, el párrafo quinto nos hace mención de que el juez será quien la fije tomando en cuenta cada caso.

El trabajo en comento se llevara a cabo siempre y cuando no sea humillante o degradante para el condenado, tomando en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo en comento.

Esta es una relación de trabajo en la que intervienen dos sujetos el inculpado quien realiza el servicio y la otra parte es la institución a la que el reo presta sus servicios. La actividad laboral debe ser útil para la sociedad en la que vive, no habiendo una explotación o aprovechamiento lucrativo del trabajo que realiza el individuo.

El artículo 74 sufre modificaciones ya que antes de la reforma se podía leer:

“Artículo 74.- Los jueces podrán sustituir a su prudente arbitrio, a favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa. En tal caso deberán expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las

circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible”.

Con las reformas el mencionado artículo se lee:

“Artículo 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante este que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90”.

En los cambios que sufrió el mencionado precepto, se puede observar que antes de la reforma los jueces eran quienes tenían la facultad de otorgar el sustitutivo de la pena de prisión por multa siempre y cuando el delincuente fuese primario y que la pena de prisión no rebasara un año. Ya con las reformas dicho ordenamiento se refiere a que si al dictársele sentencia, el juez no le otorgo el disfrute de un sustitutivo o de la conmutación de la sanción, y consideraba que reunía todos los requisitos para el otorgamiento, podría solicitarlo ante el juez a través de un incidente.

Para que el juzgador pudiera otorgar la sustitución tendría que estar en condiciones de valorar seriamente la personalidad y tomar en cuenta la individualización del reo, para esto el juez debería tener el apoyo de estudios de personalidad que le eran suministrados por los servicios técnicos criminológicos de los reclusorios. Con dichos estudios el juez ya podrá precisar que sustitutivo se deberá aplicar a cada caso en concreto, para lo cual es necesario establecer la procedencia en función de la pena aplicada al delito.

También eran tomados en cuenta otros puntos para el otorgamiento de la sustitución, cumpliendo los requisitos contenidos en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90 que a la letra dice:

“Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

“I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente las ejecuciones de las penas, a parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

“b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible; y

“c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir”.

Se toman en cuenta los requisitos antes señalados para la sustitución, ya que el artículo 70, se refiere a la sustitución de la prisión; en su último párrafo nos remite al artículo 90, diciéndonos “para efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90”.

“Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguiente:

“I. Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

“II. Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

“Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90”.

En cuanto a la multa el artículo 70 fracción I nos hace mención de que esta será aplicable como sustituto de la prisión cuando no exceda de un año, así pues la multa es un sustitutivo de la pena de prisión pero también se puede tomarse como alternativa al trabajo en favor de la comunidad, dándose esta alternativa cuando el inculpado no tenga la solvencia económica suficiente para cubrir la multa o solamente pueda cubrir una parte de esta.

El artículo 29 en su párrafo tercero nos hace mención de que “...el día multa será el equivalente al salario mínimo vigente en el lugar donde se consumo el delito...” Esta cantidad de dinero será pagada al Estado. En caso de que el sentenciado no quiera cubrir la multa impuesta el Estado hará uso del procedimiento económico coactivo.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituido.

#### 1.2.2. REFORMA DE 1991.

En la reforma de 1991 permanecieron sin cambios los artículos 24 y 27. En tal virtud, se mantuvieron los textos que enuncian y describen los sustitutivos penales establecidos en 1983. Tampoco hubo cambios en el artículo 29, donde aparece la sustitución de la multa no pagada por trabajo en favor de la comunidad o libertad bajo vigilancia. Así mismo permanecieron intactos los artículos 71 (revocación de los sustitutivos), 72 (fianza para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la sustitución) y 73 (conmutación por el Ejecutivo).

En cambio, hubo reformas en los artículos 70 y 90. En este mismo proceso fue reelaborado el artículo 51, en el cual se señala el supuesto de punibilidad alternativa.<sup>15</sup>

El primer párrafo del artículo 51 decía:

“Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente”.

Con la reforma que sufrió el artículo en comento, se lee así:

“Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial”.

Como se observa, se adiciono la parte donde hace mención a la punibilidad alternativa.

El artículo 70 tuvo modificaciones en cuanto al tiempo pero también se adicionó una tercera fracción, quedando así:

“Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguiente:

---

<sup>15</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *Desarrollo de los Sustitutivos de la Prisión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/cont/107/art/art1>, [consultado 13/03/2007].

“I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años;

“II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años; o

“III.- Por multa, si la prisión no excede de tres años.

“Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I inciso b) y c) del artículo 90”.

El presente artículo sufre sus reformas en cuanto al tiempo que debe tener la pena de prisión para poder ser sustituida.

En el caso del trabajo en favor de la comunidad y la semilibertad, la pena no debe de exceder de cinco años; siendo que anteriormente el trabajo en favor de la comunidad no debería de exceder de un año y la semilibertad de tres años. Con respecto al tratamiento en libertad, la pena de prisión no debe de exceder de cuatro años, anterior a la reforma no tenía que exceder de tres años. Para que pueda ser sustituida la prisión por multa, esta no deberá exceder de tres años, siendo que antes de la reforma del artículo era de un año.

En las reformas al **Código Penal** se encuentran las hechas al artículo 90.

“Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

“I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente las ejecuciones de las penas, a parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

“a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años”.

El artículo 90 después de su reforma se lee de la siguiente manera:

“Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

“I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente las ejecuciones de las penas, a parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

“a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años”.

En cuanto al otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional el artículo 90 tuvo reformas en el inciso a) de la fracción I, ya que antes de su reforma la condena de prisión no debería de exceder de dos años, y con la modificación del inciso a) fracción I del artículo en comento, la condena de prisión no deberá de exceder de cuatro años.

### 1.2.3. REFORMA DE 1993.

Entre las reformas al **Código Penal** de 1993 figuran algunas importantes en el tema de los sustitutivos, como fueron modificaciones a los artículos 27 y 70. En el dictamen elaborado en la **Cámara de Diputados** se considero oportuno adicionar un párrafo al mencionado artículo 27.

A efecto de establecer que el trabajo en favor de la comunidad no únicamente se emplee como un sustitutivo de la prisión o de la multa, sino que se utilice en forma independiente, pudiendo de esta manera imponerse como una verdadera pena autónoma.

Con las reforma se tiende a ampliar las posibilidades de aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión como penas autónomas, esto es, no emplearlas a penas en calidad de sucedáneos de la privación de la libertad, por determinación el juzgador, sino también cada vez que resulte aconsejable, con sanciones previstas, legalmente previstas en forma directa y exclusiva, con respecto a determinadas hipótesis delictuosas.

El motivo de la reforma al precepto en comento, los dictadores utilizaron tres argumentos para la aplicación del trabajo en favor de la comunidad como sanción autónoma para determinados delitos, los cuales son:

En primer termino, que los delitos tomados en cuenta para tal propósito no se consideren graves, por ello, resulta excesiva la pena de prisión, puesto que en muchos casos, por carecer de recursos económicos, las personas que cometen alguno de los delitos mencionados no tienen la posibilidad de cubrir la multa, por lo que se ven obligados a compurgar la pena corporal.

En segundo término expusieron, que se corre el riesgo de que al ser internados en alguno de los **Centros de Readaptación Social**, dichas personas se contaminen con otros reos, desvirtuándose así el espíritu de los sistemas de readaptación social. Por último, el dictamen invoca un factor más en apoyo de la reforma; la sobrepoblación de internos en los mencionados **Centros**.<sup>16</sup>

Con dicha reforma al artículo 27 se lee ahora de la siguiente manera:

“Artículo 27.-...

“El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa”.

---

<sup>16</sup> Cfr. Universidad Nacional Autónoma de México, Op. cit., pp. 80 y 81.

En cuanto a la modificación que se hizo al artículo 70, fue derogado el último párrafo, que vinculaba los sustitutivos con los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 90, es decir con la exigencia de que el candidato a sustitución fuese primerizo en delito intencional o doloso y hubiera evidenciado buena conducta positiva, antes y después de la comisión del delito, y con el pronóstico judicial sobre futura delincuencia.

En el dictamen elaborado en la **Cámara de Diputados** menciona que se propone derogar el último párrafo del artículo 70 subsecuente de la fracción III, con la finalidad de que el juez al momento de individualizar la pena, en términos de los artículos 51 y 52, tome en cuenta únicamente el hecho delictuoso por el que se está procesando.

En cuanto a la reincidencia se reformo el artículo 65 que a la letra dice:

“Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52”.

En lugar de fungir la reincidencia como una causa de agravación de la pena, se sugiere darle a la reincidencia la función de ser un criterio más para la individualización penal.

#### 1.2.4. REFORMA DE 2002.

Para el año 2002 se crean nuevas reformas al **Código Penal para el Distrito Federal**, en cuanto al tema en cuestión solo hay cierta explicación en lo

que respecta al trabajo en beneficio de la víctima, no así en lo que toca a los sustitutivos restantes.

Sostiene las tres categorías creadas en 1983, además de la multa, a las que agrega una más que es trabajo en beneficio de la víctima; contiene el carácter facultativo de la aplicación de sustitutivos, en función de las reglas de individualización; y establece el carácter obligatorio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El nuevo **Código Penal** reitera la opción favorable a la punibilidad no privativa de libertad, cuando aquella sea alternativa.

Sergio García Ramírez manifiesta que el nuevo **Código** no revisa las condiciones de aplicación de algunos sustitutivos que pudieran requerir modificaciones; así el tratamiento en libertad de imputables, el trabajo en beneficio de la comunidad o de la víctima y la semilibertad tropezaran con graves obstáculos prácticos si el inculcado no consiente en ellos y participa adecuadamente en su ejecución. Tampoco incorpora algunas sanciones que bien pudo recoger, o que pudieron y debieron ser materia de liberación sea como sustitutivos, o como alternativas de la prisión.<sup>17</sup>

### 1.3. REGLAS DE TOKIO.

Es de gran importancia tocar el tema de las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)**, aprobadas por la **Organización de las Naciones Unidas** el 14 de diciembre de 1990, debido a que son el instrumento más completo en cuanto al tema en cuestión. Pero solo haremos un breve resumen de estas.

---

<sup>17</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *Consecuencias del Delito: Los Sustitutivos de la Prisión y la Reparación del Daño*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXVI, No. 107, Mayo-Agosto, 2003, México, p. 449.

En el **Sexto Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Caracas, Venezuela, 1980)**, hubo una preocupación internacional por los efectos nocivos de la prisión, sus fracasos en la rehabilitación y el abuso en su aplicación, por tal razón se recomendó en su resolución N° 8, la acción tendiente a establecer nuevos medios alternativos, con los recursos necesarios y la participación de la comunidad, para disminuir en lo posible el uso de la prisión, tanto preventiva como punitiva.

En el **Séptimo Congreso (Milán, Italia, 1985)** se reafirmaron las conclusiones del **Sexto Congreso**, y se emitió una resolución (la N° 16), en la que se dan algunas directrices, como la utilización mínima de la prisión y la adopción de alternativas, decidiendo que el tema se trataría con amplitud en el siguiente congreso. Asimismo el **Plan de Milán**, en su artículo 33 dispone:

“...hay que esforzarse constantemente por examinar el empleo de soluciones sustitutivas de la intervención judicial y la reclusión, entre ellas resoluciones en que participe la comunidad, con lo que disminuiría el nivel de criminalización y penalización injustificadas y se reducirían sus costos sociales y humanos”.<sup>18</sup>

En la sección XI de la resolución 1986/10 del **Consejo Económico y Social**, del 21 de mayo de 1986, sobre medidas sustitutivas de la prisión, en que se pedía al Secretario General, entre otras cosas, que preparara un informe sobre las medidas sustitutivas de la prisión con miras al **Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del**

---

<sup>18</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*, 2ª Edición, Editorial Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México 1993, p. 198.

**Delincuente** y que estudiara esta cuestión con miras a la formulación de principios básicos en esta esfera, con la asistencia de los institutos regionales.<sup>19</sup>

Así diversas instituciones se dieron a la tarea de preparar los documentos base: los **Institutos Regionales de la ONU**, realizaron informes de acuerdo a cada región; la **Fundación Internacional Penal y Penitenciaria** elaboró las **Reglas Mínimas para la Aplicación de Sanciones no Privativas de Libertad** que entrañan una restricción de la libertad (conocidas como **Reglas de Groningen**); el **Instituto de Naciones Unidas de Asia y Lejano Oriente para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente** preparó las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad** (denominadas **Reglas de Tokio**).

Estas últimas reglas fueron discutidas y aprobadas en el **Octavo Congreso** (La Habana Cuba, 14 de Diciembre de 1990), y aprobadas por unanimidad por la **Asamblea General de Naciones Unidas** en el **Cuadragésimo Quinto Periodo de Sesiones**.

### 1.3.1. PRINCIPIOS GENERALES.

Como todo ordenamiento de **Naciones Unidas**, las reglas deben aplicarse sin discriminación alguna, independientemente de raza, sexo, idioma, religión, nacionalidad, posición económica o social. Se aplicaran independientemente de que el sujeto sea sospechoso, acusado o condenado.

---

<sup>19</sup> Cfr. 45/110. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)*, [en línea], 1990,

[http://www.causapopular.com.ar/ILANUD/2.7\\_Reglas\\_Minimas\\_de\\_las\\_Naciones\\_Unidas\\_Reglas\\_Tokio](http://www.causapopular.com.ar/ILANUD/2.7_Reglas_Minimas_de_las_Naciones_Unidas_Reglas_Tokio), [consultado 01/04/2007].

Se alienta el establecimiento de una amplia gama de medidas no privativas de libertad, en todas las fases del procedimiento, que sean flexibles y susceptibles de evaluación. Rige el principio de la mínima intervención, procurando la participación de la comunidad. La utilización de medidas no privativas de la libertad serán parte de un movimiento en pro de la despenalización y destificación de delitos y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

Se protege en todo momento la dignidad del sujeto, y quedan prohibidas la experimentación médica o psicológica y toda medida que implique riesgo físico o mental; asimismo deben privarse solo los derechos indispensables; respetarse la intimidad familiar y personal y la confidencialidad del expediente.

La resolución 4.1 de las **Reglas de Tokio** nos hace mención de la **Cláusula de Salvaguardia** que a la letra dice: “Ninguna de las disposiciones en las presentes reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión**, ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *La Pena de Prisión, Propuesta para Sustituirla o Abolirla*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993, p. 190.

### 1.3.2. MEDIDAS Y MODALIDADES.

En cuanto a este punto se designaron una serie de disposiciones para la aplicación de sustitutivos antes, durante y después del juicio.

Para la aplicación de sustitutivos antes del juicio podemos tomar en consideración la resolución 5.1 de las **Reglas de Tokio** la cual menciona: “Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, el ministerio público u otros organismos que se ocupen de casos penales, deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y a los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decir si corresponde el riesgo de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formularán una serie de criterios bien definidos. En caso de poca importancia el fiscal podrá imponer medidas adecuadas no privativas de la libertad, según proceda”.<sup>21</sup>

Durante el desarrollo del juicio se debe tomar en cuenta un informe de investigación social, el cual lo podrá preparar un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe debe de contener: información sobre el entorno social del delincuente; recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Este informe deberá ajustarse a los hechos, ser imparcial y objetivo.

Las medidas que deberán tomarse en cuentas después del juicio las podemos encontrar en el resolutivo 8.2, que a la letra dice:

---

<sup>21</sup> *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad2/pena5>, [consultado 08/04/2007].

“Resolutivo 8.2.- Las autoridades sancionadoras podrán disponer del caso de los modos siguientes:

- “a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- “b) Liberación condicional;
- “c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- “d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por día;
- “e) Incautación o confiscación;
- “f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- “g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- “h) Régimen de pruebas y vigilancia judicial;
- “i) Imposición de servicios a la comunidad;
- “j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- “k) Arresto domiciliario;
- “l) Cualquier otro régimen que no entrañe internamiento; o
- “m)Alguna combinación de las sanciones precedentes”.<sup>22</sup>

Cuando la sentencia condene a prisión, podrán aplicarse alguna de las medidas posteriores a la sentencia tales como:

1. Permisos y centros de transición;
2. Liberación con fines laborales o educativos;
3. Distintas formas de libertad condicional;
4. La remisión;
5. El indulto.

---

<sup>22</sup> *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)*, [en línea], Observatorio Internacional de Justicia Juvenil, <http://www.oijj.org/faqs.php>, [consultado 04/04/2007].

### 1.3.3. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

Cuando sea necesaria la vigilancia será individualizada, teniendo como objetivo reducir la posibilidad de reincidencia, deberá ser revisable y ajustable periódicamente, y estará apoyada por asistencia psicológica, social y material.

La duración no puede exceder el plazo establecido por la autoridad pero si podrá interrumpirse anticipadamente si ya no hay necesidad de mantenerla.

Podrán imponerse condiciones y obligaciones al sujeto, tomando en cuenta a la sociedad y a la víctima. Las obligaciones deben ser pocas, claras, precisas y útiles, debiendo estar enterado el sujeto de ellas y se podrán modificar de acuerdo a la evolución del caso.

La necesidad del tratamiento es una decisión importante, pues implica tener el personal, instalaciones y recursos adecuados y suficientes. El tratamiento es complementario a la medida, y se aplica de acuerdo a la personalidad y antecedentes del sujeto, y puede consistir en ayuda psicosocial, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para así responder a sus necesidades de manera más eficaz. En el tratamiento es muy importante la participación de la comunidad.

En el caso de que el sujeto no cumpla con las condiciones y obligaciones, evidentemente la medida no privativa de libertad va a modificarse o se revocara, pero esto lo hará la autoridad competente y después de examinar los hechos, oyendo al sujeto quien podrá recurrir a una autoridad superior.

El fracaso de la medida no significará automáticamente la imposición de una pena privativa de libertad, sino que deberá buscarse una alternativa no

disuasiva que sea más adecuada, dejándose la prisión, según la norma general, como último recurso.<sup>23</sup>

#### 1.3.4. PERSONAL.

Las **Reglas de Tokio** ponen especial énfasis en el tema del personal, desde la forma de selección y contratar, evitando toda discriminación, hasta su calificación como funcionarios públicos con sueldos decorosos y prestaciones adecuadas. El personal idóneo para la aplicación de medidas no privativas de libertad, debe ser capacitado previamente y actualizarlo constantemente. La capacitación del personal va encaminada a que conozcan ampliamente las medidas y la misión en su aplicación; los derechos de los delincuentes y el papel de la sociedad, así como los actuales problemas y las modernas medidas.

#### 1.3.5. VOLUNTARIOS Y OTROS RECURSOS COMUNITARIOS.

Es necesaria la participación de voluntarios, cuidadosamente seleccionados y adecuadamente capacitados, que alienten al delincuente, a su familia y a la comunidad a llevar a feliz término el programa. Los voluntarios deben recibir todo el apoyo y reconocimiento, deben estar asegurados y debe reembolsárseles los gastos realizados durante su labor.

La sociedad es fundamental en el éxito de los sustitutivos de prisión, pues complementa la acción de la administración de la justicia penal y da a los miembros de la comunidad una oportunidad para contribuir a la protección de esta. Para que la comunidad participe y pueda auxiliar adecuadamente, se necesita que se encuentra informada de las medidas y de la importancia de su

---

<sup>23</sup> Cfr. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad*, [en línea], <http://www.cajpe.org.perij/bases/guia1/III>, [consultado 04/04/2007].

colaboración, para lo cual debe utilizarse todos los medios de comunicación, así como organizar conferencias y seminarios.

#### 1.3.6. PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS.

En la parte final de las **Reglas de Tokio**, se ocupa de los aspectos de investigación, planificación y evaluación de las políticas a seguir en materia de alternativas de la prisión no privativas de libertad. La investigación es indispensable como fundamento para cualquier plan de política criminológica, y las reglas prevén la colaboración de entidades públicas o privadas para investigar los problemas de los destinatarios de las medidas y de todos los que intervienen en las mismas.

Los datos son necesarios para elaborar una estadística que permita evaluar la aplicación de las medidas, y para elaborar programas de sustitución de penas como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

La integración a la policía general se ve facilitada con la vinculación con los diversos organismos de desarrollo y bienestar social, gubernamentales o privados, así como con los diversos subsistemas del sistema penal. Por último se recomienda promover la cooperación científica a nivel internacional, reforzar la asistencia en el campo técnico, de investigación y capacitación, fomentar el intercambio jurídico y legislativo.

## CAPITULO DOS

### DOCTRINAS EXTRANJERAS SOBRE LOS SUSTITUTOS A LA PENA DE PRISIÓN.

En el presente capítulo hablaremos de tres doctrinas extranjeras en cuanto a los sustitutivos que aplican a la prisión; comenzando con el **Derecho Español**, el cual contempla en su **Código Penal**, Libro I, Título III, Capítulo III, menciona las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad; siendo estas la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad; las penas sustitutivas las cuales se clasifican en arresto de fin de semana, multa y trabajo en beneficio de la comunidad y la libertad condicional.

El **Derecho Argentino** tiene como sustitutivos de la prisión, al trabajo en favor de la comunidad; semilibertad, semidentención; tratamiento en libertad, libertad asistida; arresto domiciliario y suspensión del juicio a prueba.

En el **Derecho Penal Alemán** se hace referencia a las penas de prisión cortas; multa; trabajo en favor de la comunidad; prohibición de conducir; dispensa de la pena; renuncia al procedimiento penal por el principio de oportunidad; también se hará mención de las medidas de seguridad y corrección las cuales se clasifican en: internamiento en un hospital psiquiátrico; internamiento en un establecimiento de desintoxicación; internamiento en un establecimiento de custodia de seguridad; vigilancia de la autoridad; retiro del permiso de conducir; y prohibición de ejercer la profesión.

A continuación desarrollaremos los sustitutivos que contemplan el derecho español, argentino y alemán.

## 2.1. DERECHO ESPAÑOL.

Respecto de las formas sustitutivas que maneja el derecho español las podemos encontrar en el **Código Penal Español** en su Capítulo III, Título III del Libro I, en dicho Capítulo se mencionan las alternativas a la prisión, regulando las siguientes:

1. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad;
2. Las penas sustitutivas; y
3. La libertad condicional.

### 2.1.1. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Esta alternativa deja en suspenso la ejecución de la pena de prisión, que sea inferior a dos años y tomando especial atención a la peligrosidad criminal del sujeto. El plazo de suspensión que se otorga, será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad menores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, dicho plazo será fijado por los jueces o tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

En cuanto a los requisitos necesarios para el otorgamiento de la suspensión son:

1. Que el condenado haya delinquido por primera vez;
2. Que la pena impuesta, o la suma de las penas impuestas en una misma sentencia, no sea superior a dos años de prisión;
3. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el juez o tribunal sentenciador, después de oír a los

interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Podrá otorgarse la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado sufra una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Si el juez o el tribunal, acordara la suspensión de la ejecución de la pena, la inscripción de la pena suspendida se llevara a cabo en una sección especial, separada y reservada en el **Registro Central de Penados y Rebeldes**.

Cuando se le otorgue la suspensión de la pena al reo, quedara siempre condicionado a que no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal. En el caso de que el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el juez o tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:

1. Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta;
2. Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años;
3. Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el juez o tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena, ordenándose la ejecución de las penas, así como la inscripción de la misma en el **Registro Central de Penados y Rebeldes**.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. Serrano Pascual, Mariano, *Suspensión de la Ejecución de la Pena y las Reglas de Conducta en el Nuevo Código Penal*, Tapia, Año XIV, Nº 86, Enero-Febrero, 1996, Madrid, España, p.p. 65y 66.

## 2.1.2. LAS PENAS SUSTITUTIVAS.

La pena de prisión se puede sustituir por arresto de fin de semana o por multa; a su vez el arresto de fin de semana se podrá sustituir por multa o trabajo en beneficio de la comunidad.

Las penas de prisión que no excedan de un año se podrán sustituir por arresto de fin de semana o multa, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales.

Cada semana de prisión se sustituirá por dos arrestos de fin de semana; y cada día de prisión será sustituido por dos cuotas de multa.

Previa conformidad del reo, se podrán sustituir las penas de arresto de fines de semana por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada arresto de fin de semana será sustituido por cuatro cuotas de multa o dos jornadas de trabajo.

El arresto de fin de semana se cumplirá en la penitenciaría más cercana al domicilio del arrestado y serán los días viernes, sábados o domingos. Y cada día de arresto de fin de semana equivaldrá a treinta y seis horas, equivaliendo a dos días de privación de la libertad.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr. Varona Gómez, Daniel, *El Arresto de Fin de Semana: ¿Alternativa a la Prisión o Prisión Atenuada?*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España 1997, p. 153.

Se entiende por multa la imposición que se le hace al condenado de una sanción pecuniaria. Siendo una cuota diaria mínima de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil pesetas.

El trabajo en beneficio de la comunidad, consiste en que el penado presta sus servicios no retribuidos en determinadas actividades de utilidad pública, con una duración máxima de ocho horas diarias. Teniendo las siguientes condiciones:

1. La ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios;
2. No atentará a la dignidad del penado;
3. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin;
4. Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

No se supeditarán al logro de intereses económicos.<sup>26</sup>

### 2.1.3. LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se establece la libertad condicional en las penas privativas de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren en las siguientes circunstancias:

1. Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario;
2. Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta;

---

<sup>26</sup> Cfr. Burgos Mata, Alvarado, *El Trabajo en Beneficio de la Comunidad a la Luz del Código Penal Español de 1995*, Revista de Ciencias Jurídicas, Nº 91, Enero-Abril, 2000, San José Costa Rica, p.p. 112 Y 113.

3. Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el juez de vigilancia estime convenientes.

Cuando se haya cumplido con lo establecido en los numerales 1 y 3 arriba mencionados, excepcionalmente el juez de vigilancia penitenciaria podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

Los sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional. El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables.<sup>27</sup>

El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará a prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.

---

<sup>27</sup> Cfr. Navarro Villanueva, Carmen, *La Reducción de Beneficios Penitenciarios en la Legislación Vigente*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España 1997, p. 238.

## 2.2. DERECHO ARGENTINO.

El tratamiento de las medidas no privativas de libertad, tienden a posibilitar un mayor equilibrio entre el derecho estatal de castigar y los derechos de las personas infractoras de la ley penal; también se constituyen en una alternativa a fin de brindar una real resocialización de estas personas, quienes no lo logran en un ámbito de encarcelamiento.<sup>28</sup>

Las medidas alternativas a la pena de prisión poseen la naturaleza jurídica de penas, cualquiera que sea el nombre que reciban y la forma de su aplicación, ya que constituyen una intervención coactiva del Estado.

A continuación enunciaremos algunas de las distintas medidas alternativas a la pena de prisión y seguidamente se desarrollará el significado y contenido de cada una de ellas a efecto de que se puedan apreciar sus características.

1. Trabajo en favor de la comunidad.
2. Semilibertad, semidetención.
3. Tratamiento en libertad, libertad asistida.
4. Arresto domiciliario.
5. Suspensión del juicio a prueba.

### 2.2.1. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Esta medida implica que en el momento de la sentencia, el juez en lugar de establecer una pena de prisión, impone al infractor de la ley el cumplimiento de una actividad que sea beneficiosa para la comunidad de índole asistencial, con la

---

<sup>28</sup> Cfr. *Derecho Penal Argentino*, [en línea], Argentina, <http://www.jusneuquen.gov.ar>, [consultado 10/04/2007].

cual se busca que una persona condenada pueda efectuar un trabajo útil a la comunidad, retribuyendo así a la sociedad por la falta cometida.

Este sistema puede ser: a) utilizado en forma voluntaria por los condenados, b) ordenado coactivamente por el tribunal, o c) propuesto por el Ministerio Público en lugar de continuar con el proceso, siempre y cuando el tribunal y el procesado lo consientan.<sup>29</sup>

En la mayoría de los casos el trabajo a desempeñar consiste en actividades caritativas, las cuales pueden desempeñarse en obras de beneficencia o en hospitales. En el trabajo en beneficio de la comunidad no deberá exponerse a los condenados al comentario público, ni a la realización de tarea degradante e infamante.

### 2.2.2. SEMILIBERTAD, SEMIDETENCIÓN.

La semilibertad consiste en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de auto disciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas. El horario de la prisión nocturna es entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente. En ambos casos el preso pasa nueve horas en prisión y quince horas fuera de esta.

---

<sup>29</sup> Cfr. Battola Karina, Edith, *Alternativas a la Pena de Prisión; Aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba en la Justicia Federal*, Alverani Ediciones, Cordoba, Argentina 2003, p. 17.

La semilibertad permitirá al condenado a trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral.

El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingos o feriados y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

Para que se le pueda otorgar las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad al sentenciado, se requiere:

- I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
  - a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del **Código Penal Argentino**: la mitad de la condena;
  - b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del **Código Penal Argentino**: quince años;
  - c) Accesoria del artículo 52 del **Código Penal Argentino**, cumplida la pena: 3 años.
- II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
- III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación;
- IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y

sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

El director del establecimiento, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta lo siguiente:

1. El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde permanecerá;
2. Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
3. El nivel de confianza que se adoptará.

El juez de ejecución o el juez competente son a quienes les compete disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, en caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.<sup>30</sup>

Una vez concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedara facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director entregara al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

---

<sup>30</sup> Cfr. Polcan, Alejandro Jorge, *Algunos Apuntes sobre los Regímenes de Libertad Asistida y Semilibertad*, Argentina, <http://www.foropatagonicostj.gov.ar/santacruz/doc>, [consultado 10/04/2007].

### 2.2.3. TRATAMIENTO EN LIBERTAD, LIBERTAD ASISTIDA.

Constituye un régimen de egreso anticipado, con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que la libertad condicional. Forma una etapa dentro del sistema de progresividad de la pena.

La libertad anticipada permite al condenado, al regreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a petición del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

Los ya mencionados jueces podrán detener la incorporación del condenado a dicho régimen solo excepcionalmente cuando considere, por resolución fundada, que el egresado puede constituir un grave riesgo para la sociedad.

El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas;
2. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:
  - a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

- b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
  - c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.  
Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a);
3. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual deberá requerir opinión del patronato respectivo;
  4. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Las mencionadas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el numeral 1 de las condiciones ya mencionadas, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado 2 mencionado con anterioridad, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daño prevista en el

apartado 4 que antecede, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de libertad asistida.<sup>31</sup>

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tomara en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio.

Esta medida comprende la posibilidad de que la persona que ha cometido un ilícito continúe en libertad cumpliendo con determinadas obligaciones y respetando ciertas prohibiciones.

#### 2.2.4. ARRESTO DOMICILIARIO.

Este tipo de medida le permite a la persona que ha infringido la ley penal, cumplir una sentencia en su domicilio. La **Ley 24.660** prevé dicha medida como variante de la pena de prisión.

El juez de ejecución o juez competente confirmará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del **Código Penal Argentino** a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando lo haya solicitado un familiar, persona o institución responsable que asuma su

---

<sup>31</sup> Cfr. Frielle, Guillermo Enrique, *La Libertad Asistida*, Argentina, <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/libasis>, [consultado 11/04/2007].

cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique. Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada.

El artículo 10 del **Código Penal de la Nación Argentina**, nos hace menciona que cuando la prisión no exceda de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.<sup>32</sup>

El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

#### 2.2.5. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

La suspensión del juicio a prueba, conocida también como *probation*, se caracteriza sobre todo por su forma de cumplimiento, que deja libre al individuo, quien se obliga a cumplir determinadas obligaciones, generalmente de carácter asistencial, bajo la supervisión de un encargado de *probation*. La suspensión del juicio a prueba ha sido incorporada al **Código Penal Argentino** a través de la **Ley 24.316**.

“Artículo 76 bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

---

<sup>32</sup> Cfr. Eskenazi, Eduardo, *El Rol del Juez de Ejecución en la Ley 24.600*, Argentina, [http://www.educ.ar/.../biblioteca\\_digital/verdocbiblio1.jsp](http://www.educ.ar/.../biblioteca_digital/verdocbiblio1.jsp), [consultado 13/04/2007].

“En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excede de tres años.

“Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá la acción civil correspondiente.

“Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.

“Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviere reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de la prisión, será condición además que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

“El imputado deberá abandonar a favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera la condena.

“No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

“Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”.

Surge claramente del artículo en comento que lo que se suspende es la realización del juicio primeramente dicho, y se limita la aplicación del instituto para los delitos que efectivamente sean de menor gravedad.

Es facultad del juez aplicar dicho procedimiento pero solo procede esta alternativa si el beneficiario, luego de emitir su declaración en la causa, la solicita libre y voluntariamente, a los fines de no vulnerar su derecho de defensa.

Por lo tanto, para la procedencia de esta medida es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. Que el delito sea de acción pública;
2. Que el delito sea reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años;
3. Que el imputado la solicite libre y voluntariamente;
4. Que el imputado responda en lo posible a la reparación del daño;
5. Que el fiscal preste su consentimiento, según para qué tipo de delito se aplique la suspensión del juicio a prueba;
6. Que se efectúe el pago de la multa si correspondiera;
7. Que el imputado abandone a favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera la condena;
8. Que exista elementos de convicción suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado.

Continuando con los aspectos relevantes de la *probation* debe destacarse que las medidas propias de la suspensión del procedimiento penal a prueba son medidas de carácter coactivo impuestas a una persona jurídicamente inocente. Es imprescindible considerar que a pesar de que en estos casos se cuenta con el consentimiento del imputado, siempre se encuentra regulando el comportamiento de un individuo inocente.

Con relación a la reparación del daño causado el artículo 293, primer párrafo del **Código Penal de la Nación Argentina**, establece la posibilidad de

que la opinión de la víctima del delito puede ser escuchada con relación a la aceptación o no del ofrecimiento efectuado por el imputado. Así, se afirma que si la víctima se ha presentado a la audiencia y ha aceptado el beneficio de la reparación por considerarlo razonable, ahí se agotaran los poderes discrecionales del tribunal para decidir sobre la responsabilidad de lo ofrecido como reparación.

En dicho sentido el juez, al evaluar la razonabilidad del ofrecimiento, deberá tener en cuenta la adecuación de la legítima pretensión de la víctima y lo ofrecido por el imputado, por lo que el tribunal deberá priorizar la situación del imputado a los fines de no exigirle un esfuerzo desmedido en el cumplimiento de su obligación reparadora con relación a las necesidades de la víctima, ya que conserva la posibilidad de rechazar el ofrecimiento y acudir a la vía civil para reclamar la realización íntegra de su derecho.

“Artículo 76 ter.- El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el tribunal de uno y tres años, según la gravedad del delito, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el inculcado, conforme a las previsiones del artículo 27 bis.

“Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

“La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación a cerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

“Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevara a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados a favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

“Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

“La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiere sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

“No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese cumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior”.

Como se advierte, se ha fijado un plazo relativamente determinado, ya que el tribunal diferirá el juicio entre uno y tres años a los efectos de que en dicho lapso el imputado en libertad cumpla con las reglas de conducta que se le impongan, para cumplir así con la finalidad de la suspensión del juicio a prueba que es la de lograr la “reinserción social”, la “reeducación del imputado”, y evitar el ingreso de si mismo a la cárcel.

El tiempo de suspensión del juicio que fijara el juez será conforme a la consideración que efectúe a la gravedad del hecho delictivo, y para esos efectos debiera decidir con relación a las pautas que se establecen en el artículo 41 del **Código Penal Argentino**, esto es:

1. La naturaleza de la acción que ejecuto el imputado;
2. La naturaleza de los medios empleados para ejecutar la acción;
3. La extinción del daño ocasionado;
4. La extinción del peligro causado con ese accionar;
5. Las condiciones personales del imputado.

La suspensión del juicio a prueba implica, por un lado, y como su nombre lo indica, la suspensión de la etapa del juicio propiamente dicho, y por otro, esa

suspensión se haya supeditada a la observancia de reglas de conducta por parte del imputado, quien las cumplirá en libertad, evitando así el encierro del mismo.

El texto legal que impone las reglas de conducta –artículo 27 bis- establece claramente dos exigencias que deben respetarse en la aplicación de las mismas. En primer lugar, la única finalidad que persigue la imposición de estas reglas es la prevención de nuevos delitos; es decir, producir efectos preventivos-especiales, esto es, operar sobre los comportamientos futuros del autor del hecho. En segundo lugar, las reglas que se apliquen deben resultar adecuadas a la finalidad preventiva; de lo contrario, si no existe esta adecuación o si no resultan necesarias para la prevención de la comisión de nuevos delitos, estas reglas no pueden ser impuestas.

Dichas reglas pueden referirse a los siguientes aspectos:

1. Fijación de residencia;
2. Sometimiento al cuidado de un patronato;
3. Abstención de determinadas conductas. El juez puede imponer, por ejemplo, la abstención de asistir a determinados lugares, de relacionarse con determinadas personas, del uso de estupefacientes o el abuso de bebidas alcohólicas. Por supuesto que el juez deberá evaluar la relación entre la comisión del hecho y los comportamientos que se le prohíban;
4. Educación. Las reglas que se le impongan al beneficiado pueden ser orientadas al desarrollo de sus facultades intelectuales, siempre que resulte que el motivo que llevó al imputado a cometer el supuesto delito se vincula con su falta de capacitación;
5. Tratamiento médico. Las reglas de conducta pueden referirse también al sometimiento del beneficiado a tratamiento médico, que podrá

imponerse cuando resulte necesario, a los fines de prevenir al mismo tiempo de delito que se le ha atribuido; por ejemplo maltrato familiar;

6. Capacitación laboral. Las reglas de conducta pueden estar orientadas a la capacidad laboral del beneficiario. Por supuesto que la ocupación laboral será un factor preponderante para su reinserción, pero es quizá de difícil cumplimiento en el contexto socioeconómico actual.

La naturaleza jurídica de estas reglas de conducta no revisten el carácter de penas, ya que no acarrearán la pérdida de un bien jurídico, sino que, por el contrario, son medidas de corrección, de educación, que tienden a evitar la nueva comisión de un hecho delictivo por parte de la persona a la que se le imponen, por lo que las mismas deben cumplir únicamente funciones preventivo-especiales como exclusiva fuente de legitimidad.

Con la suspensión del juicio a prueba no sólo se suspende la etapa del juicio, sino que además el curso de la acción penal.

Los supuestos previstos por la norma para que proceda la extinción de la acción penal son:

1. La no existencia de circunstancias que modifiquen el máximo o la estimación de la condicionalidad;
2. La no comisión de un delito en el tiempo fijado por el juez;
3. La efectiva reparación del daño;
4. El cumplimiento de las reglas con conducta que el juez le imponga.

Cumplidos estos requisitos, el imputado tiene derecho a una resolución que ordene el sobreseimiento del mismo. En caso contrario, es decir si el imputado no cumple con lo impuesto, se realizará el juicio, y en el caso de ser absuelto se le

integrarán los bienes entregados a favor del Estado, como así también la multa pagada, pero no podrá solicitar que se le retribuyan las reparaciones cumplidas.

### 2.3. DERECHO ALEMÁN.

Si bien Alemania cuenta con un **Código Penal Federal**, la administración de justicia y de las prisiones es facultad de cada Entidad Federativa.

Tras el nacimiento de la **República Federal** en 1949 se puso en marcha un proceso de reforma del derecho penal. El 1° de enero de 1975 entró en vigor una nueva redacción del **Código Penal Alemán** de 1871, la parte general fue completamente transformada con la **Segunda Ley para la Reforma del Derecho Penal** de 4 de julio de 1969.

El derecho penal cuenta con dos medios para proteger el orden social con dos medios: las penas y las medidas de mejoramiento y seguridad. La pena ofrece la respuesta para los autores de hechos culpables y tiene igualmente una función preventiva. A través de la pena se intenta: a) la resocialización del sujeto, b) la seguridad de la sociedad, y c) la no comisión de otros delitos.

“Entre las penas que aparecen en el **Código Penal Alemán**, son dos las principales, la primera es la pena de multa (artículo 40), en segundo termino aparece la pena de prisión, que puede llegar a un máximo de 15 años o ser de por vida (artículo 38, primer párrafo ). Existen medidas adicionales que también implican la privación de libertad, entre ellas están el internamiento en un hospital psiquiátrico (artículo 63), internamiento en un centro para el tratamiento de

desintoxicación (artículo 64) y confinamiento por razones de seguridad o protección pública (detención preventiva) (artículo 66)".<sup>33</sup>

Hay otras medidas que no implican privación de libertad (también llamadas ambulantes) y son consideradas medidas preventivas que incluyen la revocación de la licencia para conducir y la prohibición de practicar una profesión. Como la medida más severa, la detención preventiva se usa en casos de reincidentes peligrosos que han cumplido por lo menos dos años en prisión.

La forma de sancionar ha venido modificándose en el transcurso de los últimos tres decenios; la finalidad preventiva contra el carácter retributivo de las penas y con ello se logró reducir la importancia de la pena de prisión. Ellas van desde la renuncia al procedimiento, la imposición de obligaciones (reparación del daño o multa administrativa), pasando por las penas pecuniarias unidas con una seria advertencia de que posteriormente se le puede encarcelar, hasta la suspensión de la sentencia cambiándola por régimen a prueba (*probation*).

### 2.3.1. PENAS DE PRISIÓN CORTAS.

El artículo 47 del **Código Penal Alemán**, cuenta con la opción que permite imponer penas de prisión menores a seis meses: "Solo cuando la personalidad del delincuente y las circunstancias especiales de su delito requieran de su imposición para influir en la persona o para defender el orden jurídico".<sup>34</sup>

En Alemania una pena de prisión inferior a dos años puede ser suspendida y dejar al sujeto libre en régimen a prueba. La ley prevé que para otorgarla el

---

<sup>33</sup> Eiranova Encinas, Emilio, *Derecho Alemán*, Alemania, <http://www.biblioservices.com>, [consultado 14/04/2007].

<sup>34</sup> *Penas de Prisión Cortas*, [en línea], Alemania, <http://www.unifr.ch/derechopenal/obras/stgb>, [consultado 16/04/2007].

sujeto queda obligado a indemnizar a la víctima y contiene además una larga serie de indicaciones sobre su comportamiento futuro.

Se dice que la ventaja de las penas cortas de prisión es su brevedad que con ellas pueden evitarse las alteraciones en las relaciones sociales de los reclusos; que estas penas sirven muy bien a la justicia porque afectan igual a ricos y a pobres, finalmente se afirma, que es perfectamente posible utilizar el tiempo de la prisión, por corto que sea, para impartir tratamiento orientador.

Los objetivos de la política criminal son lograr una reducción de las largas penas privativas de libertad y en su lugar, el uso de penas cortas. Ello significa por ejemplo una sentencia de tres años en lugar seis, uno en lugar de dos, seis meses en lugar de un año y tres meses en lugar seis. Por lo que habrá que considerar también las alternativas a las penas primitivas de libertad cortas.

### 2.3.2. LA PENA DE MULTA.

La multa se impondrá en importes diarios. La multa asciende como mínimo a cinco importes diarios completos y como máximo a trescientos sesenta importes diarios completos.

La cuantía de un importe diario la determina el tribunal teniendo en cuenta las circunstancias personales y económicas del autor. En relación con esto, se parte de la regla de los ingresos netos que el autor tiene en promedio en un día o que podría tener. Un importe diario se fija como mínimo en dos y máximo en diez marcos alemanes.

En la sentencia se fijará el número y la cuantía de los importes diarios que debe pagar el sentenciado.

De acuerdo con las condiciones personales y económicas del condenado, no podrá exigirse el pago inmediato de la multa, por lo tanto el tribunal le concederá un plazo de pago o le autoriza a pagar la pena en determinadas sumas parciales. Y con esto el tribunal podrá disponer que la prerrogativa de pagar la multa en determinadas sumas parciales, sea improcedente cuando el condenado no paga oportunamente una suma especial.<sup>35</sup>

En caso de que la pena de multa es incobrable entra en vigor la pena privativa de libertad. Siendo que un importe diario corresponde un día de pena privativa de libertad. El mínimo de la pena privativa de libertad subsidiaria es de un día.

### 2.3.3. EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El artículo 293 de la **Ley de Introducción al Código Penal Alemán** autoriza a las entidades federativas de la República alemana a regular, a través de reglamentos y de acuerdos con el Ministerio Público, que una persona condenada al pago de una multa puede sustituirla por prestación de trabajo útil a la comunidad. Esto es a partir de 1987 de que el concepto es aplicable en toda Alemania.

En el sistema penal de adultos el trabajo en favor de la comunidad:

1. Puede ser usado como un sustitutivo (voluntario) para los condenados a pago de una multa;
2. Puede ser ordenado por el tribunal como una condición extra para conceder la suspensión de la pena, pudiendo cancelarse ésta si el condenado no realiza o no cumple con el trabajo como es debido;

---

<sup>35</sup> Cfr. Hurtado Pozo, José, *La Pena de Multa*, Alemania, <http://www.unifr.ch/drechopenal/articulos/pdf/HurtadoPozo>, [consultado 15/04/2007].

3. Puede emplearse como condición adicional para conocer la conmutación y suspensión de la multa, si el sujeto no cumple o no lo hace correctamente se le puede revocar la sentencia;
4. Puede proponerlo el Ministerio Público a cambio de no seguir el proceso, siempre y cuando el tribunal y el procesado lo consientan;
5. Según establece el artículo 56b, párrafos segundo y tercero del **Código Penal Alemán**, el juez puede suspender el beneficio de estar en régimen a prueba (*probation*) e imponer al condenado algún tipo de trabajo en favor de la comunidad;
6. Conforme a los artículos 59 y 59a en relación con el artículo 56b, párrafos 2 y 3 del **Código Penal Alemán**, el juez puede conminar al acusado a realizar trabajo en favor de la comunidad, y reservar la pena para el caso en que el sujeto no lo cumpla o cometa un nuevo delito.<sup>36</sup>

Hay dos aspectos característicos del trabajo en favor de la comunidad en el sistema de justicia penal en Alemania. Por un lado, con la excepción de cuando se le usa como sustitutivo de una multa no pagada, puede ser ordenado sin el consentimiento del condenado; y, por el otro, la ley no indica un límite máximo de horas de servicio a que pueda condenarse. Se encuentra restringido por principios como el de proporcionalidad de la pena.

También podría decirse que el trabajo en favor de la comunidad:

1. Es una alternativa importante para sustituir a la multa en términos cuantitativos y cualitativos;
2. Tiene relevancia en la justicia penal juvenil donde se le utiliza frecuentemente;

---

<sup>36</sup> Cfr. *El Sistema de Sanciones en la República de Alemania*, [en línea], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/76/art/art2>, [consultado 15/04/2007].

3. No se justifica por criterios preventivos o de costos, aunque es un medio importante para reducir las faltas de justicia cometidas con la gente por razones económico-sociales;
4. Debe funcionar sobre la base de voluntariedad; y
5. Debe llevarse a cabo evitando los riesgos de la estigmatización, por lo que no deberá exponerse a los condenados al comentario público.

#### 2.3.4. PROHIBICIÓN DE CONDUCIR.

Si alguien ha cometido un hecho punible en la conducción de un vehículo automotor o en relación con ello por la lesión de los deberes de conducir y ha sido condenado a una pena privativa de libertad o a una multa, el tribunal puede prohibirle conducir cualquier tipo de vehículo automotor o uno de determinada categoría, por un periodo de uno hasta tres meses.

En los permisos internacionales de conducción se anotará la prohibición de conducir. Si ha de ser custodiado oficialmente un permiso de conducir o si la prohibición de conducir ha de ser anotada en el permiso internacional de conducción, entonces el periodo de prohibición comenzará a computarse desde el día en que se efectúe la anotación. En el periodo de prohibición no debe tenerse en cuenta el tiempo en el que el autor haya estado custodiado en un establecimiento por orden oficial.<sup>37</sup>

La prohibición de conducir se hace efectiva con la ejecución de la sentencia. Durante su vigencia el permiso de conducción concedido por una autoridad alemana será custodiado oficialmente.

---

<sup>37</sup> Cfr. *Derecho Penal*, [en línea], Alemania, <http://www.unifr.ch/derechopenal/ley>, [consultado 15/04/2007].

### 2.3.5. DISPENSA DE LA PENA.

La dispensa de la pena es una institución de ejercicio del arbitrio judicial por parte del tribunal, que se concreta en el pronunciamiento de la condena, pero con decisión de que no se aplique. Se considera que la pena no es necesaria para el autor del delito, ya que la ejecución del mismo ha tenido gravísimas consecuencias para él.

Así mismo, se encuentra regulada en el artículo 60 del **Código Penal Alemán**, la dispensa de la pena en la cual podrá acordarse cuando las consecuencias del delito que han recaído sobre el reo son tan graves que sería evidentemente un error la imposición de la pena. Dicho precepto se refiere a las consecuencias del delito producidas por el propio reo, no a las repercusiones de índole social o profesional que puede llevar aparejadas las comisiones de cualquier delito. Esta institución ha venido aplicándose fundamentalmente en delitos cometidos en el tránsito automovilístico; en delitos cometidos por imprudencia de los que el propio autor ha resultado con graves lesiones o en los que se ha producido la muerte o graves perjuicios para un familiar. Esto es una forma de entender que el reo se ha castigado a sí mismo y, por lo tanto, la pena ya no es necesaria.<sup>38</sup>

En todo caso, el **Código Penal Alemán** establece como límite la imposición de dispensar penas superiores a un año de prisión. Aunque la condena se pronuncia, no queda inscrita en el registro y, en consecuencia, el reo carece de antecedentes.

---

<sup>38</sup> Cfr. López Díaz, Claudia, *Código Penal Traducido*, Alemania, <http://www.unifr.ch/derechopenal/obras/stgb>, [consultado 15/04/2007].

### 2.3.6. LA RENUNCIA AL PROCEDIMIENTO PENAL POR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

El principio de oportunidad supone una decisión acerca de si es necesaria la persecución del hecho. Se trata, por tanto de una decisión de política criminal que prácticamente queda en manos del Ministerio Público. Este puede sobreseer el procedimiento por la poca importancia del hecho, cuando la culpabilidad del sujeto es mínima y no hay interés en la persecución. Es un recurso muy utilizado ante la delincuencia de poca importancia, sobre todo en caso de delincuentes primarios.

Aunque se ha introducido también la posibilidad de que el fiscal renuncie a la persecución imponiendo a cambio determinadas obligaciones o condiciones, a esto se ha recurrido por la dificultad que implica el control del cumplimiento de tales obligaciones.

### 2.3.7. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN.

Las medidas de seguridad y corrección son sanciones penales sin carácter de pena. El afectado se ve limitado o privado de su libertad, y de ser posible también ser resocializado; si no, por lo menos la sociedad queda protegida contra ciertos sujetos durante un tiempo. La tarea y el objetivo que las medidas de seguridad persiguen, en primer lugar, es la corrección, ya que la simple custodia se considera insatisfactoria.

Las medidas y las penas deben adaptarse a la necesidad cambiante del tratamiento del delincuente, para lograr un mejor resultado. Este objetivo se cumple mejor con la ejecución de una medida que con una pena.

En su caso, la pena puede suspenderse por régimen a prueba artículo 67, apartado 5, del **Código Penal Alemán**.

Las medidas de corrección y seguridad son:

1. Internamiento en hospital psiquiátrico;
2. Internamiento en establecimiento de desintoxicación;
3. Internamiento en establecimiento de custodia de seguridad;
4. Vigilancia de la autoridad;
5. Retiro del permiso de conducir; y
6. Prohibición de ejercer la profesión.

#### 2.3.7.1. INTERNAMIENTO EN HOSPITAL PSIQUIÁTRICO.

Si alguien comete un hecho antijurídico en estado de incapacidad de culpabilidad (artículo 20) o con capacidad de culpabilidad reducida (artículo 21), entonces el tribunal ordenará la internación en un hospital psiquiátrico cuando de la valoración en conjunto del autor y de su hecho resulte que como consecuencia de su estado son de esperar relevantes hechos y por ello es peligroso para la comunidad.<sup>39</sup>

#### 2.3.7.2. INTERNAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO DE DESINTOXICACIÓN.

Si alguien tiene la inclinación a tomar en exceso bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia embriagante y siendo condenado por un hecho antijurídico cometido en embriaguez o atribuible a su inclinación o solo no se condena porque su incapacidad de culpabilidad es comprobada o no excluible

---

<sup>39</sup> Cfr. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, [en línea], Alemania, <http://www.biblioteca.jus.gov>, [consultado 15/04/2007].

entonces el tribunal ordena la internación en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que como consecuencia de su inclinación cometa relevantes hechos antijurídicos.

Si se ordena el internamiento en hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación junto con una pena privativa de la libertad, entonces se ejecutara primero la medida y después la pena. Sin embargo, el tribunal determinará que la pena o una parte de esta se debe cumplir antes que la medida cuando con ello se alcance más fácilmente el fin de la medida.

Si la medida se ejecuta completa o parcialmente antes de la pena entonces el tiempo de ejecución de la medida se abonará a la pena hasta cumplir las dos terceras partes de la pena.

Si se cumple la medida antes que la pena entonces el tribunal puede suspender por libertad condicional el cumplimiento del resto cuando se justifique esto en consideración al interés de seguridad de la comunidad y el condenado de su consentimiento.

Cuando se ordene la internación en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación, el tribunal puede remitir posteriormente al autor al cumplimiento de otra medida si a través de ella se pueda mejorar la resolución del autor.

Se suspenderá simultáneamente por libertad condicional, cuando por especiales circunstancias se justifique la expectativa de que se puede alcanzar a través de la finalidad de la medida. Dicha suspensión no tendrá lugar cuando el autor todavía debe cumplir pena privativa de la libertad que fue impuesta

simultáneamente con la medida y no suspendida por la libertad condicional con esta suspensión sobreviene la sujeción a vigilancia de la autoridad.

En los casos en que se cumple una pena privativa de libertad antes que el internamiento ordenado simultáneamente, el tribunal examinara antes de la terminación del cumplimiento de la pena, si para lograr el fin de la medida se requiere aún de la internación. Si este no es el caso entonces se suspende la ejecución del internamiento por libertad condicional.

El internamiento en un establecimiento para desintoxicación no permite sobrepasar dos años. El plazo se inicia con el comienzo del internamiento. Si antes de una pena privativa de la libertad se ejecuta una medida de privación de la libertad accesoria ordenada, entonces se prorroga el plazo máximo con la duración de la pena privativa de libertad, en tanto que el tiempo de cumplimiento de la medida sea abonada a la pena.

#### 2.3.7.3. INTERNAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO DE CUSTODIA DE SEGURIDAD.

Si alguien ha sido condenado por un hecho punible doloso a pena privativa de la libertad de dos años como mínimo, entonces el tribunal ordenara junto con la pena la internación en custodia de seguridad cuando:

1. El autor haya sido condenado dos veces a una pena privativa de la libertad de dos años mínimo, por hechos punibles dolosos cometidos con anterioridad al nuevo hecho;
2. El autor haya cumplido por lo menos dos años de pena privativa de la libertad por uno o varios hechos antes del nuevo, o cuando se haya encontrado en cumplimiento una medida de privación de libertad de corrección y seguridad;

3. De la valoración en conjunto del autor y de sus hechos resulta que como consecuencia de su inclinación para cometer hechos antijurídicos relevantes, especialmente aquellos en los que la víctima resulte perjudicada gravemente psíquica o corporalmente o causen graves perjuicios económicos y es peligroso para la comunidad.

Si alguien ha cometido tres hechos punibles dolosos por los que haya incurrido en cada caso en pena privativa de la libertad de por lo menos un año y siendo condenado por uno o más de estos hechos a pena privativa de la libertad temporal de tres años mínimo, el tribunal puede ordenar bajo los presupuesto mencionados en el numeral 3 que antecede, junto a la pena la custodia de seguridad.

#### 2.3.7.4. SUJECCIÓN A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

Incorre en una pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses, entonces el tribunal puede ordenar junto a la pena la sujeción a la vigilancia judicial, cuando exista el peligro de que el delincuente cometa mas hechos punibles.

El tribunal puede imponerle al condenado durante el tiempo de la sujeción a vigilancia de autoridad o durante un tiempo corto:

1. La obligación de no abandonar el lugar de domicilio o residencia o una determinada área sin el permiso del ente de vigilancia;
2. La obligación de no permanecer en determinado lugar en el que se le pueda ofrecer la oportunidad o el aliciente para cometer hechos punibles posteriores;

3. La obligación de no emplear, educar o alojar a determinadas personas o a personas de un grupo determinado, que le den la oportunidad o el aliciente para cometer hechos punibles posteriores;
4. La obligación de no desempeñar determinadas actividades que de conformidad con las circunstancias pueda aprovechar para cometer hechos punibles;
5. La obligación de no poseer, llevar consigo o de guardar determinados objetos que le puedan ofrecer la oportunidad o el aliciente para cometer hechos punibles posteriores;
6. La obligación de no tener o conducir vehículos automotores o determinada clase de estos o cualquier otra clase de vehículos que según las circunstancias pueda aprovechar para hechos punibles;
7. La obligación de presentarse a una determinada hora ante el ente de vigilancia o ante una determinada entidad oficial;
8. La obligación de avisar inmediatamente al ente de vigilancia cada cambio de lugar de residencia o de la plaza de trabajo;
9. La obligación de presentarse en los casos de desempleo a la oficina de trabajo competente o a otra entidad intermediaria de empleo admitida oficialmente.<sup>40</sup>

El tribunal puede imponerle al condenado por la duración de la sujeción a vigilancia de la autoridad o por un periodo corto otras órdenes, particularmente aquellas que se refieran a la educación, al trabajo, al tiempo libre a la organización de las condiciones económicas o al cumplimiento de los deberes de alimentos.

---

<sup>40</sup> Cfr. *Régimen Penal y Preventivo*, [en línea], Alemania, <http://www.azc.uam.mx/csh/derecho>, [consultado 16/05/2007].

La sujeción a vigilancia judicial tiene una duración mínima de dos años y máximo cinco años. El tribunal puede acordar la duración máxima.

El tribunal acabará con la sujeción a vigilancia de autoridad cuando sea de esperar que el condenado también sin ella no cometa más hechos punibles. La terminación solo es permitida cuando por lo menos haya vencido la duración mínima legal.

Esta vigilancia finaliza cuando se ordena el internamiento en custodia de seguridad y empieza su ejecución.

#### 2.3.7.5. RETIRO DEL PERMISO DE CONDUCIR.

Si alguien ha cometido un hecho antijurídico que en conexión con la conducción de un vehículo automotor o con lesiones de los deberes de conducción ha sido condenado o no ha sido condenado porque su incapacidad de culpabilidad ha sido probada o puede ser excluida, entonces el tribunal le retira el permiso de conducir, cuando del hecho resulte que es inepto para conducir vehículos automotores.

El permiso de conducir se retira con la ejecutoria de la sentencia. El permiso de conducir contenido por una autoridad alemana será confiscado en la sentencia.

Si el tribunal confisca el permiso de conducción entonces simultáneamente determinará que no se permitirá la otorgación de un nuevo permiso de conducción por el tiempo de seis meses hasta cinco años. La prohibición puede ordenarse para siempre cuando es de esperar que el plazo máximo legal para la

defensa del peligro inminente emanado del autor no sea suficiente. Si el autor no tiene permiso de conducción entonces solo se ordenará su prohibición.<sup>41</sup>

El tribunal puede eximir de la prohibición a determinados tipos de vehículos automotores, si determinadas circunstancias justifican la suposición de que no se ponga en peligro el fin de la medida.

La prohibición comienza con la ejecutoria de la sentencia. En el plazo se tendrá en cuenta el tiempo de la confiscación provisional ordenado por el hecho, en la medida en que él ha expirado después del pronunciamiento de la sentencia, en la cual la comprobación real subyacente de la medida puede examinarse por última vez.

#### 2.3.7.6. PROHIBICIÓN DE EJERCER LA PROFESIÓN.

Si alguien ha sido condenado por hecho antijurídico cometido con abuso de su profesión u oficio o con grave lesión a los deberes ligados a ellos, o no siendo condenado porque su incapacidad de culpabilidad ha sido probada o no se puede excluir, entonces el tribunal puede prohibirle el ejercicio de la profesión, de la especialidad, del oficio o de la rama industrial por una duración de uno hasta cinco años, cuando la valoración en conjunto del autor y del hecho permita reconocer que el autor cometerá hechos punibles relevantes de la clase de los señalados en caso de un ulterior ejercicio de la profesión, especialidad, oficio o rama industrial. La prohibición de ejercer la profesión se puede ordenar para siempre cuando es de esperar que el plazo máximo legal para la defensa del peligro que emane del autor no sea suficiente.

---

<sup>41</sup> Cfr. *OPAC- Unidad de Documentación General*, [en línea], Alemania, <http://www.pre.gva.es>, [consultado 17/04/2007].

Si se prohibió provisionalmente al autor el ejercicio de la profesión, de la especialidad, del oficio, o de la rama industrial, entonces se reducirá el mínimo del periodo de prohibición por el tiempo en el que la prohibición de ejercer la profesión provisional fuera efectivo. Sin embargo, no se permite que sea inferior a tres meses.

Mientras la prohibición sea efectiva, tampoco puede el autor ejercer la profesión, la especialidad, el oficio o la rama industrial, para otra persona o a través de una persona dependiente de sus instrucciones.

La prohibición de ejercer la profesión se hará efectiva con la ejecutoria de la sentencia. Dentro del plazo de prohibición se tendrá en cuenta el tiempo de dicha prohibición provisional, ordenado por el hecho, en tanto que el tiempo después de lo pronunciado en la sentencia, en la cual las comprobaciones reales subyacentes de la medida pudieron ser examinadas por última vez. El tiempo en el que el autor ha' sido custodiado por una orden oficial en un establecimiento, no se tendrá en cuenta.

Si existe conforme a la orden de prohibición de ejercer la profesión razón para aceptar que el peligro de que el autor cometa hechos antijurídicos relevantes, entonces el tribunal puede suspender la prohibición por libertad condicional.

La orden es admitida cuando la prohibición ya ha durado mínimo un año. El tiempo en el que el autor ha estado custodiado por una orden oficial en un establecimiento no se tendrá en cuenta.

“El tribunal revoca la suspensión de la prohibición de ejercer la profesión, cuando el condenado:

- “1. Cometa un hecho antijurídico, durante el periodo de libertad condicional abusando de su profesión, oficio o con una lesión grave de los deberes ligados a ellos,
- “2. Infringe constantemente o gravemente una orden; o,
- “3. Se sustrae reiteradamente de la vigilancia y dirección del asistente de libertad condicional y de ello resulte que el fin de la prohibición de ejercer la profesión requiere una aplicación posterior”.<sup>42</sup>

El tribunal también revoca la suspensión de la prohibición de ejercer la profesión cuando circunstancias, que le sean conocidas del autor durante el periodo de libertad condicional, hubiesen conducido a la negación de la suspensión, muestren que el fin de la medida requiere una aplicación continuada de la prohibición de ejercer la profesión.

---

<sup>42</sup> Cfr. *FDLPYRESI*, [en línea], Alemania, <http://www.redalyc.uaemex.mx>, [consultado 17/04/2007].

## CAPÍTULO TRES

### TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN.

Para comenzar con nuestro tercer capítulo daremos conceptos de punibilidad, punición, pena, prisión, prisión preventiva, delito, bien jurídico y daño causado a este, acción, omisión, trabajo, trabajo en favor de la comunidad, posteriormente pasaremos al tema de trabajo en favor de la comunidad como pena, la cual viene establecida en los artículos 153, 158, 173, 187, 209, 210, 249, 340 y 341 del **Código Penal Federal**. Así mismo podemos encontrar en el **Código Penal para el Distrito Federal** en su numeral 145.

Para entrar al tema de trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la prisión es necesario saber que es un sustitutivo de la prisión, y cuáles manejan los códigos ya mencionados; entre los sustitutos que haremos mención son semilibertad, multa, tratamiento en libertad, trabajo en beneficio de la víctima.

El trabajo en favor de la comunidad será sustitutivo de la prisión cuando esta no excede de cuatro años y se reúnan ciertos requisitos. En caso de que el beneficiado no cumpla con sus jornadas de trabajo el juez podrá revocar el sustituto que le concedió y tendrá que terminar su condena en prisión.

La prisión preventiva es improcedente en los delitos cuya penalidad admite un sustitutivo de prisión, en lugar de que se gire una orden de aprehensión procederá una de comparecencia.

En cuestión de los sustitutivos de prisión en caso de los indígenas, la **Organización Internacional del Trabajo** hace especial énfasis en su artículo 10 del **Convenio 169**.

### 3.1. CONCEPTOS GENERALES.

En este punto haremos mención de algunos conceptos, para así poder entender mejor el contenido del presente capítulo, dichos conceptos son:

1. Punibilidad.
2. Punición.
3. Pena.
4. Prisión.
5. Prisión preventiva.
6. Delito.
7. Bien jurídico y daño causado a este.
8. Acción.
9. Omisión.
10. Trabajo.
11. Trabajo en favor de la comunidad.

#### 1.1.1. PUNIBILIDAD.

Para Luis Rodríguez Manzanera, la punibilidad es la sanción o sanciones que el legislador prevé para cada tipo penal. La punibilidad señala los límites o espacio de la pena.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Cfr. Citado por, Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Editorial Porrúa, México 1999, p. 408.

Es el resultado de la actividad legislativa, independientemente de quién o quiénes estén encargados de legislar en cada Estado, país o región.<sup>44</sup>

Descripción general y abstracta, conminación que se hace a los súbditos. Amenaza de privación o restricción de bienes. Posibilidad de sancionar al sujeto que falta al deber jurídico penal. La punibilidad se encuentra en la instancia legislativa.

### 1.1.2. PUNICIÓN.

La punición es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito.

Luis Rodríguez Manzanera, define a la punición de la siguiente manera: “es la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado la conducta típica”.<sup>45</sup>

Por lo tanto la punición se da en la instancia judicial, y es el momento en el cual el juez dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señalada en la punibilidad.

### 3.1.3. PENA.

“Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso

---

<sup>44</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p. 88.

<sup>45</sup> Idem, p. 91.

privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos”.<sup>46</sup>

De acuerdo a la definición que nos da el diccionario Encarta de Microsoft, pena es, “sanción impuesta por la ley a quien por haber cometido un delito o falta, ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente”.<sup>47</sup>

Otro concepto nos lo da Cesar Augusto Osorio y Nieto al mencionar que la pena es la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal.<sup>48</sup>

Por lo tanto podemos decir que la pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, dándose en la instancia ejecutiva.

#### 3.1.4. PRISIÓN.

“Del latín *prehensio-onis*, que significa “detención” por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio donde se encierra y asegura a los presos”.<sup>49</sup>

Para el maestro Rafael de Pina Vara prisión es “la sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal”.

De acuerdo al artículo 25 del **Código Penal Federal** “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal”. En cuanto a la duración de esta, el Código en

---

<sup>46</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 26ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 401.

<sup>47</sup> *Pena*, Microsoft® Encarta® 2006 [DVD]. Microsoft Corporation, 2005.

<sup>48</sup> Cfr. Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Síntesis de Derecho Penal. Parte General*, 3ª Edición, Editorial Trillas, México 1990, p.95.

<sup>49</sup> Prisión, Diccionario Jurídico 2000 Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

comento maneja una durabilidad de tres meses a sesenta años; mientras que el **Código Penal para el Distrito Federal** establece como mínimo tres meses y máximo de setenta años.

### 3.1.5. PRISIÓN PREVENTIVA.

Medida privativa de libertad, impuesta excepcionalmente al presupuesto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme.<sup>50</sup>

Para Francisco González de la Vega la prisión preventiva es “privación temporal para los procesados por delitos que merecen penas privativas de libertad corporal. El lugar de detención debe ser distinto al de la extinción de las penas”.<sup>51</sup>

De los conceptos antes mencionados podemos decir que la prisión preventiva priva de la libertad física al sujeto que ha cometido un delito grave, dicha privación se llevara a cabo antes de que el juez dicte una sentencia definitiva.

### 3.1.6. DELITO.

De acuerdo al artículo 7° del **Código Penal Federal** el delito es “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

---

<sup>50</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*, 2ª Edición, Editorial Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México 1993, p. 54.

<sup>51</sup> González de la Vega, Francisco, *El Código Penal Comentado*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México 1994, p. 67.

Desde una perspectiva más técnica se define al delito como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley.<sup>52</sup>

Para Eugenio Cuello Calón delito es “la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.

Es decir el delito es un acto u omisión constitutivo de una infracción a la Ley Penal.

### 3.1.7. BIEN JURÍDICO Y DAÑO CAUSADO A ESTE.

Bien jurídico.- Es el objeto de protección de las normas de derecho.

Daño causado al bien jurídico.- Para comprender el daño causado al bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesione y de peligro. Los primeros causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por las normas violadas; el segundo no causa daño directo a tales intereses pero los ponen en peligro.

El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causar un daño.

### 3.1.8. ACCIÓN.

Eugenio Cuello Calón nos da el concepto de acción al mencionar que es “el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado

---

<sup>52</sup> Cfr. Delito. *Microsoft® Encarta®* 2006 [DVD]. Microsoft Corporation, 2005.

consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca”.

#### 3.1.9. OMISIÓN.

Consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Así pues tenemos que en los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

#### 3.1.10. TRABAJO.

Actividad humana dirigida a la producción de cosas, materiales o espirituales, o al cumplimiento de un servicio, público o privado.

De acuerdo al artículo 8°, segundo párrafo de la **Ley Federal del Trabajo** señala que el trabajo es “toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

#### 3.2. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Para poder entender el concepto de trabajo en favor de la comunidad desde el punto de vista jurídico, lo tomaremos del artículo 27, tercer párrafo del **Código Penal Federal**, el cual nos menciona:

“Artículo 27.-...

“El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora”.

Este tipo de trabajo se realizara en instituciones públicas o privadas, llevándose a cabo en horarios distintos al del trabajo del cual obtenga ingresos para su manutención, dicha labor no remunerada no debe rebasar las jornadas extraordinarias.

## 1.2. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO PENA.

El trabajo en favor de la comunidad, como sanción autónoma, se encuentra regulado en el párrafo cuarto del artículo 27 del **Código Penal Federal**, cuando hace mención que el trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma.

El Código arriba mencionado establece el trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma en los artículos 153, 158, 173, 187, 209, 210, 249, 340 y 341.

Entre los delitos contra, la evasión de presos y quebrantamiento de sanciones se encuentran establecidos en los artículos 153 y 158 del **Código Penal Federal**.

El primer precepto contiene una punibilidad de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Anterior a la reforma sufrida, se sancionaba con la privación de la libertad de tres días a un año.

Para estimular el arrepentimiento y porque el que causó la evasión es el más indicado para remediarla, se le invita, con la reducción de la punibilidad a que coopere con la autoridad.

En cuanto al artículo 158 del **Código Penal Federal**, impone de quince a noventa jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

En atención a que estos delitos no se consideran graves, resulta excesiva la penalidad privativa de la libertad y tomando en cuenta que muchas de las veces el responsable carece de dinero para pagar una multa, se ve en la obligación de permanecer interno en el reclusorio, donde puede contaminarse con otros reos y por otra parte el grave problema de la sobrepoblación en los reclusorios que hace nugatorio el espíritu los sistemas de readaptación social.

El delito de violación de correspondencia viene establecido en el artículo 173 del **Código Penal Federal**, con una punibilidad de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Con las modificaciones a dicho artículo se sustituyó tanto la sanción de prisión como la económica, por jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Para efectos del artículo en mención se entiende, a la correspondencia cerrada en sobres o procedimientos análogos, como cartas, telegramas, oficios, telefonemas escritos, entre otros. La acción de interceptar la correspondencia, consiste en apoderarse de la ajena, o en detenerla impidiendo que llegue a su destino, o en ocasionar malicioso retardo en su recepción.

El delito de quebrantamiento de sellos se regula en el artículo 187 del **Código Penal Federal** teniendo como punibilidad, de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Los sellos a que se refiere el artículo arriba mencionado son señales escritas o impresas por autoridad en una tira de papel, en lacre u otros materiales puestas en lugares de entrada de un inmueble o en cosas cerradas, para impedir su apertura o para su fácil identificación.

Con respecto al hecho ilícito de la provocación de un delito y la apología de este o de algún vicio, lo podemos encontrar en el artículo 209 del **Código Penal Federal**, con una punibilidad de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, siempre y cuando el delito no se ejecute.

Las formas de provocación pueden ser varias, tales como: palabras, impresos, dibujos, representaciones, entre otras; pero para que se de el delito como tal se requiere que la incitación sea pública.

La revelación de secretos que establece el artículo 210 del **Código Penal Federal**, tiene una punibilidad de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad. El mencionado artículo fue reformado en cuanto a su sanción que se imponía ya que establecía la prisión o multa, las cuales fueron modificadas por trabajo en favor de la comunidad.

Para que se tipifique como delito la revelación tiene que ser: a) sin justa causa, b) con perjuicio de alguien y c) sin el consentimiento de quien pudiera resultar perjudicado, si faltara alguna de estas circunstancias no existe delito.

La variación del nombre o domicilio es un delito, estableciéndolo el artículo 249 del **Código Penal Federal**, con una punibilidad de diez a ciento ochenta jornadas en favor de la comunidad.

La modificación del numeral arriba citado, se aboca a la sanción impuesta, debido a que con antelación se imponía la prisión y multa, quedando ahora con una punibilidad de jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

La “maliciosa variación” consiste en una doble circunstancia: a) la ocultación del verdadero nombre y b) la suposición de uno imaginario o la usurpación del de otra persona.

Entre los delitos contra la vida y la integridad corporal, el abandono de personas que establece el precepto 340 del **Código Penal Federal**, con una punibilidad de diez a sesenta jornadas en favor de la comunidad. Con la reforma, cambio la sanción la cual era de uno a dos meses de prisión o multa (alternativa), para pasar a jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Al definirse el delito de omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro, se creó indirectamente la norma obligatoria de asistencia para los que encuentren a heridos, inválidos, o amenazados de peligro. La punibilidad prevista es muy baja porque la asistencia a los extraños necesitados siempre se ha estimado más como un deber moral que legal.

El artículo 341 del **Código Penal Federal** que también nos habla de abandono de personas, tiene una punibilidad de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Es requisito necesario del delito, que el agente deje en estado de abandono, sin auxilio al atropellado o no solicite asistencia, que el atropellamiento sea culposo o en forma fortuita, ya que si por cualquier circunstancia, por ejemplo, con la intervención de terceros o de servicios de asistencia pública, el lesionado es atendido en forma inmediata, no se configura el delito.

El precepto no prevé el caso de que las lesiones inferidas hayan sido intencionales o dolosas, en consideración a que el propósito doloso de causar perjuicio a la salud de las víctimas, ya está tomada en cuenta en la punibilidad de los delitos de lesiones y homicidio doloso.

El **Código Penal Federal** determina para cada tipo penal un límite mínimo y máximo de punibilidad, así el trabajo en favor de la comunidad tiene como límite tres jornadas y máximo doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

El juzgador deberá tomar en cuenta, tanto los elementos de carácter objetivo como subjetivo que señalan los artículos 51 y 52 del ordenamiento citado, esto cuando se trate del trabajo en favor de la comunidad como punibilidad.

El **Código Penal para el Distrito Federal** establece el trabajo en favor de la comunidad en su artículo 145, como pena.

Con antelación a las reformas que sufrió el delito de aborto, se conceptualizaba al aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y ahora con la reforma se considera aborto a la interrupción del embarazo después de la decimo segunda semana de gestación.

La punibilidad que tenía este hecho ilícito era de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o que consienta en que otra persona la haga abortar; ahora con las reformas queda con una sanción de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientos días de trabajo en favor de la comunidad, dicha sanción será aplicada a la mujer que por sí misma se practique el aborto o consienta que se lo realicen. Para que se de el delito de aborto debe de llegar a la consumación y así podrá sancionarse.

### 1.3. SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN.

Para poder entender el tema que nos atañe en el presente trabajo es necesario saber que es un sustitutivo de la punibilidad de prisión, la clasificación que da tanto el **Código Penal para el Distrito Federal** como el **Código Penal Federal**, y en que consiste cada uno de ellos.

La doctrina señala que la palabra sustitutivo de prisión, se utiliza de dos formas diferentes, la primera se define como el relevo de una sanción por otra. La segunda de Enrico Ferri quien propone medios de defensa indirecta, denominados “sustitutivos penales”, los cuales son una serie de providencias tomadas por el poder público previa observación de los orígenes las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, y previo conocimiento de las leyes psicológicas y sociológicas, por los cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales logrando influir indirecta, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Cfr., Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México1991.

Las sanciones sustitutivas de prisión, son no corporales y, por lo tanto, constituyen una alternativa a la prisión.<sup>54</sup>

De conformidad con el artículo 84 fracciones I y II del **Código Penal para el Distrito Federal**, el juez tomando en cuenta los requisitos establecidos en el numeral 27 del este Código, podrá sustituir la punibilidad de prisión por alguno de los siguientes sustitutivos:

- I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

Con relación a lo establecido en el artículo 70 fracciones I, II y III del **Código Penal Federal**, el juez a su juicio y considerando lo estipulado en los artículos 51 y 52 del Código en comento, podrá sustituir la prisión por alguno de los siguientes sustitutivos:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o
- III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

Como podemos observar cada Código establece un máximo de años de prisión para otorgar cualquiera de los sustitutivos; así mismo se puede apreciar que el **Código Penal para el Distrito Federal** maneja el sustitutivo de trabajo en beneficio de la víctima.

---

<sup>54</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, *Las Penas Sustitutivas de Prisión*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1995, p. 95.

La sustitución de la sanción privativa de libertad es una facultad discrecional del juzgador, que atiende al estudio razonado de las circunstancias y modos de ejecución del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha determinado al expresar:

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR. De conformidad con el artículo 70 del **Código Penal Federal**, la pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apareciendo para ello diversas circunstancias que entienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que esta en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que apreciando las peculiares y condiciones del caso en concreto determinará la procedencia de la media citada dentro del marco de referencia previstos por la ley el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta y al carácter primo delinciente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, con acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que el caso concreto la pena sustitutiva pueda cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra **Carta Magna**, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del **Código Penal Federal**, en virtud de que tal manera se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia

aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado”.<sup>55</sup>

La discrecionalidad del juzgador se encuentra justificada en función de dos aspectos: el primero tiene como marco de referencia la hipótesis normativa y; el segundo, que atiende al estudio valorativo de las circunstancias a que aluden los artículos 51 y 52 del **Código Penal Federal**.

Ahora entraremos al estudio de cada uno de los sustitutivos de la pena de prisión aunque no lo haremos de forma profunda.

### 3.3.1. SEMILIBERTAD.

Es un sustitutivo de la prisión el cual está plasmado tanto en el **Código Penal Federal** como en el **Código Penal para el Distrito Federal** solo que el primero nos hace mención que se podrá sustituir la privación de la libertad cuando esta no exceda de cuatro años, mientras que el segundo establece que deberá de sobrepasar cinco años.

Para el maestro Luis Marco del Pont, semilibertad es “la alternación de periodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento”.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo II, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Penal, Tesis 371, p. 270.

<sup>56</sup> Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, 2ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995, p. 688.

El concepto de semilibertad desde el punto de vista jurídico lo podemos obtener del artículo 27 párrafo segundo del **Código Penal Federal** que a la letra dice:

“Artículo 27.-...

“La semilibertad implica alternaciones de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicara, según las circunstancias del caso, del siguiente modo; externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida”.

Es muy importante no confundir el tratamiento de semilibertad con el tratamiento preliberacional, pues si bien ambos aplican periodos alternados de restricción de libertad similares, la semilibertad la otorga el juez como sustitutivo de la sanción corporal, y el tratamiento preliberacional lo concede la **Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal**, como beneficio penitenciario de la libertad anticipada, aunque ambos son vigilados y controlados por esta última.

No debe perderse de vista que conforme al artículo 76 del **Código Penal Federal**, para gozar de la sustitución de la prisión se requiere satisfacer el pago de la reparación del daño, por lo que solo en la hipótesis en que haya lugar a dicha reparación, se podrá exigir válidamente fianza u otra garantía suficiente para asegurar su pago.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha determinado al expresar:

“TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR GARANTÍA ALGUNA. Del análisis de los artículos 27, 70, 72 y 76 del **Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal** se advierte que salvo el supuesto en que haya lugar a la reparación del daño, que pueda dar lugar a que se exija garantía para asegurar su pago, para la procedencia de la sustitución de prisión por el beneficio de tratamiento en semilibertad, únicamente es menester que el sentenciado, además de no ser merecedor a una pena mayor a la de tres años de prisión (en la ley vigente es hasta cuatro años), reúna los requisitos señalados en la fracción I, inciso b) y c) del artículo 90 del citado Código, que consisten en que sea la primera vez que incurra en delito intencional, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir. Por tanto, sólo en la hipótesis de que se hubiese sentenciado al condenado en la reparación del daño, se podrá exigir válidamente fianza u otra garantía para asegurar su pago como requisito para el otorgamiento del mencionado beneficio, de conformidad con el artículo 76 y el referido Código sustantivo, ya que no existe disposición alguna que autorice en forma expresa al juzgador a requerirla en cualquier otro caso para su concesión”.<sup>57</sup>

De lo anterior podemos decir que en el caso de que en la sentencia se hubiera condenado al pago de la reparación del daño, se podrá exigir una fianza u otra garantía para asegurar el pago como un requisito para el otorgamiento de la semilibertad como sustitutivo de la de prisión.

---

<sup>57</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo II, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Penal, Tesis 388, p. 283.

### 3.3.2. MULTA.

La multa es otro de los sustitutivos de la prisión que viene plasmada tanto en el **Código Penal para el Distrito Federal** como en el **Código Penal Federal**, habiendo una diferencia del máximo de años de prisión que maneja cada uno para el otorgamiento de este sustitutivo; por lo tanto el primer Código en comento maneja un máximo de tres años, mientras que el segundo exige un máximo de dos años de prisión.

De acuerdo al artículo 29 del **Código Penal Federal**. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijara por días multa.

El maestro Ignacio Villalobos, acoge la definición de multa dada por el jurista Garraud, como: “pena que consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero”.<sup>58</sup>

El diccionario jurídico mexicano conceptualiza a la multa como la pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.

El doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, define a la multa como: “el pago al Estado de una suma de dinero fijada en la sentencia condenatoria, destinada al patronato de liberados”.<sup>59</sup>

Por lo tanto la multa es el pago obligatorio de una cantidad de dinero que hace el sentenciado al Estado.

---

<sup>58</sup> Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 608.

<sup>59</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manuel de Derecho Penal*, 3ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1997, p. 763.

El Poder Judicial de la Federación por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha diferenciado la connotación de multa directa y multa sustitutiva de prisión, al establecer:

“MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN). El artículo 29 del **Código Penal para el Distrito Federal** determina la multa que debe señalarse para la imposición de sanciones, sin embargo, tal figura jurídica tiene diversas connotaciones, como multa directa y como multa sustitutiva de prisión, preventivas en el segundo y séptimo párrafo parte final respectivamente, del citado precepto legal; la característica de ambas estriba en que la multa directa tiene como límite para fijarla quinientos días, por tratarse de una pena a imponer y la segunda o sea la multa sustitutiva de la prisión se impone a realizar la equivalencia de un día de prisión por un día multa, de lo que se desprende que tiene como límite los días que se hubieran impuesto al sentenciado como pena privativa de libertad”.<sup>60</sup>

De lo anterior podemos decir que hay multa como sanción, en la cual tiene un límite de quinientos días multa y en cuanto a la multa a modo de sustitutivo de la pena de prisión se impone la equivalencia de un día de prisión por un día multa.

La multa, como cualquier otra punibilidad, tiene un propósito resocializador. No obstante su aplicación puede dar lugar a notorias injusticias, puesto que para algunos puede ser realmente sentida como una disminución patrimonial y, por ende, una motivación para rectificar su conducta de vida, en tanto que otros, de mayor capacidad económica, pueden no sentirla.

---

<sup>60</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000. Tomo II, Segunda Parte, Materia Penal, Tribunales Colegiados, Tesis 602, p.487.

Para la cuantificación de la multa, el Poder Judicial de la Federación por conducto del Segundo Tribunal de Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, ha establecido:

“MULTA. COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN, CUANTIFICACIÓN DE LA. La multa sustitutiva no es una sanción pecuniaria impuesta en forma directa por la comisión del ilícito. En efecto, debe precisarse que no todas las multas son de la misma naturaleza; en materia penal se deben distinguir dos hipótesis, que obviamente no tienen igual trato legal, la primera es cuando el juzgador impone pena de prisión y multa, o bien solo ésta, como pena, en cuyo caso deberá atenderse a los mínimos y máximos que establece la ley, con base al grado de culpabilidad en que el reo sea ubicado, para que tanto la pena privativa de libertad como la accesoria de multa, sean fijadas en esa medida, sin que en estos casos la multa, como pena adicional a la de prisión, o bien como sanción autónoma, pueda exceder de quinientos días multa, según lo preceptúa el artículo 29 del **Código Penal Federal** en vigor, pero, se reitera, dentro de los mínimos y máximos legales; la otra hipótesis, es cuando en primer término se aplica la pena de prisión y luego se sustituye por multa, es decir, la primera se conmuta por la segunda, lo cual es un beneficio a favor del inculcado pues la pena de prisión incide directamente sobre su persona, en tanto que la multa afecta solo a su patrimonio, pero no restringe el bien jurídico consistente en su libertad, de lo que se sigue que la sanción económica le es más benigna, constituyendo por ende un beneficio, aplicable siempre y cuando se reúnan los requisitos que la propia ley impone; la palabra sustituir, en el lenguaje jurídico, significa cambiar una cosa por otra, es decir, que en esta segunda hipótesis, tratándose de la pena, se cambia la naturaleza de una sanción privativa de la libertad por una de tipo económico, a diferencia de la primera, en que se impone como pena originaria la multa, bien autónoma o en adición a la prisión; en este orden de ideas, si la pena originaria es la de prisión y es substituida por multa, de

acuerdo con una recta interpretación de la parte final del artículo 29 del Código sustantivo de la materia, la medida de la sustitución será entonces, de un día multa, por un día de prisión, que incluso puede rebasar los quinientos días; de ahí que la autoridad responsable actuó correctamente al cuantificar la multa sustitutiva de la pena, tomando como base los días que constituyeron la sanción de que fue objeto el quejoso”.<sup>61</sup>

Los días multa que señala el artículo 29 del **Código Penal Federal**, no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumarse el delito tomando en cuenta todos sus ingresos.

### 3.3.3. TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

El tratamiento en libertad constituye un sustitutivo más de la prisión; opera por determinación judicial. Se aplica a imputables y consiste en “medidas laborales, educativas y curativas”, que autorice la ley y que, en concepto del juzgador, sean “conducentes a la readaptación social del sentenciado”. Del tratamiento, se hace cargo la autoridad ejecutora de sanciones.<sup>62</sup>

El juez deberá contar con un equipo técnico que le ayude a decidir si la medida a tomar puede ser la más conveniente, en base a profesionistas como psicólogos, trabajadores sociales, criminólogos, entre otros.

Dicho sustitutivo se aplica cuando la punibilidad de prisión no exceda de tres años, esto en cuanto a la disposición del **Código Penal Federal** y con

---

<sup>61</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo II, Segunda Parte, Materia Penal, Tribunales Colegiados, Tesis 601, p. 486.

<sup>62</sup> García Ramírez, Sergio, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Penal*, Editorial Mc Graw-Hill, México 1998, p. 97.

relación al **Código Penal para el Distrito Federal** no debe de exceder de cinco años de prisión.

#### 3.3.4. TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA.

El presente sustitutivo solo lo maneja el **Código Penal para el Distrito Federal** en su artículo 84 fracción I, pudiéndolo otorgar el juez cuando la prisión no exceda de tres años.

El concepto de trabajo en beneficio de la víctima lo ubicamos en la lectura del artículo 36 del Código en comento.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas. Se realizará de una manera que no sea degradante o humillante para el beneficiado. Así mismo se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El beneficiado llevará a cabo este sustituto en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para su subsistencia y su familia, en caso de que tenga, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la **Ley Federal del Trabajo**.

Dicho sustitutivo es muy parecido al de trabajo en favor de la comunidad, solo que existe una diferencia entre ambos ya que el trabajo en beneficio de la víctima trae consigo una remuneración, mientras que en la ejecución del segundo se lleva a cabo sin ninguna remuneración.

### 3.4. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSITUTIVO DE LA PRISIÓN.

El numeral 70 del **Código Penal Federal** nos hace mención que el juez a su juicio y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 51 y 52 del mismo Código, podrá sustituir la prisión por trabajo en favor de la comunidad, cuando la sanción impuesta no exceda de cuatro años.

De acuerdo al artículo 27 en su tercer párrafo del Código arriba citado el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la **Ley Federal del Trabajo** y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad es una consecuencia jurídica del delito aplicable al sujeto activo consistente en la aplicación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o bien en instituciones privadas asistenciales.

La prestación de servicios no remunerados, a la que hace referencia el precepto en comento, no implica la violación del artículo 5º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando hace mención que “nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...”; ya que contempla una excepción cuando dice “salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”.

Este tipo de trabajo podrá realizarse en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, tales como escuelas primarias, el DIF, el Gobierno del Distrito Federal, en la Cruz Roja, en Bibliotecas Públicas, en Casa Hogar, etcétera. En sí, el lugar donde se lleve a cabo depende en gran medida de la autoridad ejecutora y de los convenios que se hubiesen verificado con las diversas instituciones públicas o privadas.

El trabajo en estudio se podrá llevar a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la **Ley Federal del Trabajo** y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Para poder entender mejor las jornadas extraordinarias, haremos mención al artículo 66 de la ley arriba citada y al numeral 123, apartado A, fracción XI de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales citaremos a continuación.

“Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”.

“Artículo 123.- (A) ...

“XI...en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas...”

Como podemos observar las horas extraordinarias no son inconstitucionales ya que esta disposición hace mención de estas horas, como ya lo vimos en el artículo arriba citado.

La duración de las jornadas del trabajo en favor de la comunidad se prolonga por más tiempo que si se cumpliera con la prisión, en el supuesto de que esta pena se sustituya por trabajo en favor de la comunidad. Es decir en caso de que se sentencie a cuatro años de prisión, éstos equivalen a mil cuatrocientos sesenta días de prisión y cada día equivale a mil cuatrocientas sesenta jornadas, por lo que respetándose la **Constitución Política**, el **Código Penal Federal** y la **Ley Federal del Trabajo**, no pueden exceder de tres horas diarias ni de más de tres veces a la semana. En este sentido la equivalencia será a razón de aproximadamente cuatrocientas ochenta y seis semanas a verificarse en diez años.<sup>63</sup>

Se debe tomar en consideración que por ningún motivo debe desarrollarse una jornada de trabajo en favor de la comunidad que resulte en una labor degradante o humillante para el beneficiado, situación que supone, en todo caso, la precisión de la labor a desarrollar por este, la cual debe resultar acorde con su preparación y nivel educativo, teniendo para tal objeto la opción de que el trabajo se desarrolle en una institución pública educativa, de asistencia social o en instituciones asistenciales privadas, debiendo, por ende, precisarse también el tipo de instituciones en donde se ejecutara la pena.<sup>64</sup>

Debemos saber, que con la aplicación de esta sanción-sustitutiva, se busca que al sentenciado no se le restrinja su libertad y en consecuencia no sufra los efectos de la prisionalización. Por lo que en su favor podemos argumentar que no es un trabajo forzado, sino una medida que beneficia directamente al beneficiado e indirectamente a la sociedad.

---

<sup>63</sup> Cfr. Valdez Osorio, Guadalupe A., *El Trabajo en Favor de la Comunidad y su Conminación, Aplicación y Ejecución*, Iter Criminis, Revista de Derecho y Ciencias Penales, N° 2, 1999, México, p. 140.

<sup>64</sup> Cfr. Plasencia Villanueva, Raúl, *Pena. Jornadas de Trabajo en Favor de la Comunidad como Sustitutivo de la Multa, no puede Exceder de Tres Horas Diarias, ni de Tres Veces por Semana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/anuario/anuar96/plas-7>, [consultado 03/05/2007].

En México se aplica el trabajo en favor de la comunidad, desde la época de los indígenas en la Mixteca de Oaxaca, por delitos menores (lesiones). Podemos mencionar los pueblos de Infiernillo, Cohuama, San Felipe, El Potrero, San Juan.<sup>65</sup>

De conformidad con la **Ley de Sanciones Penales del Distrito Federal** establece que el sustitutivo de trabajo en favor de la comunidad se ejecutara por la **Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal**, y la cual determinara el lugar y trabajo que se deberá desempeñar en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.

Una vez que el sentenciado queda a disposición de la Dirección en comento, se le sujeta a diversos estudios en el departamento de suspensión y seguimiento social (trabajo social) con objeto de conocer las aptitudes, capacidad y orientación del liberado y poder con esto determinar que clase de actividad será la más adecuada, para que cumpla con sus jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Cuando se conmuta su pena por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, la sociedad resulta doblemente beneficiada porque, se le obliga a realizar un trabajo comunitario.<sup>66</sup>

Mediante el trabajo en favor de la comunidad se persigue establecer y regular diversas variantes en la aplicación de las sanciones penales, y así ofrecer oportunidades de desarrollo personal e integración social a quienes por haber

---

<sup>65</sup> Cfr. Del Pont, Luis Marco, Op.Cit., p. 688.

<sup>66</sup> Cfr. *Cambia la Suprema Corte Penas de Prisión por Multa*, [en línea], México, <http://www.oem.com.mx/cambiosonora/notas/n147442>, [consultado 18/05/2007].

cometido ilícitos menores que no ameritan una respuesta carcelaria por parte del Estado, puede cumplir una sanción penal sin necesidad de estar en prisión.

De acuerdo a este sustitutivo de la prisión permite que los detenidos que cometieron delitos no graves y que no ameriten penas de más de cuatro años de cárcel puedan librarse de cumplir la sentencia en prisión, sustituyéndoseles por otros medios sancionatorios.

Con este sustitutivo de la prisión la sociedad se verá beneficiada por el hecho de que este tipo de delincuentes no entren a prisión a contaminarse al adquirir nuevos hábitos delincuenciales.

### 3.5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

En materia penal podemos considerar a la individualización como la adaptación de la sanción penal correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del delincuente.

La correcta individualización de la pena la ha resuelto el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al establecer:

“PENA. INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA. La pena impuesta es la adecuada cuando la responsable realizó una debida individualización de la misma atendiendo a las circunstancias externas del delito y a las peculiares del delincuente, relacionando el grado de peligrosidad del acusado en función del daño causado y a la consumación del ilícito”.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo II, Segunda Parte, Materia Penal, Tribunales Colegiados, Tesis 631, p.516.

La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del **Código Penal Federal**.

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, 61, 63, 64, 64-bis y 65 y en cuales quiera otros en que el **Código Penal Federal** disponga sanciones en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la prevista para aquél. Cuando se trate de prisión.

En el artículo 51 del mismo Código se consagra uno de los principios básicos, el cual es la individualización judicial de las sanciones, obtenida por la potestad judicial en la selección de las penas aplicables a cada delincuente.

A continuación haremos una breve referencia de las dos fases sucesivas de la individualización de las penas, las cuales son: legal y judicial.

**Individualización Legal.-** Comienza nuestro **Código Penal Federal** por apreciar la gravedad de cada delito y señalar, en su Libro Segundo, las penas correspondientes, si bien fijando solamente límites entre los cuales pueda moverse la estimación que necesariamente hará el juez, llegado el caso, de las particularidades de cada hecho individual; desarrolla en los cinco capítulos del

Titulo Primero de su Libro Primero, las reglas generales que han de graduar la responsabilidad según si la infracción se cometa con dolo o culpa, que se consume o quede sólo como tentativa, el grado de participación que cada sujeto haya tenido en la realización de los hechos, los antecedentes de cada reo, que le presentaran como delincuente primario, como autor de varios delitos cuya responsabilidad debe ser acumulada, como reincidente, como habitual, o como profesional en el delito; enumera luego las penas y las medidas de seguridad que pueden usarse, dando reglas para su aplicación en diversos supuestos; apunta someramente el sistema penitenciario que debe seguir (artículos 77 a 90), tomando la base constitucional del trabajo como medio de regeneración, sugiriendo la clasificación de los presos para su separación y tratamiento específico, y adoptando algunos rasgos del sistema progresivo al permitir la libertad preparatoria desde que se ha cumplido en sus dos tercios la condena, si el reo ha observado buena conducta, o bien la retención hasta por una mitad mas del tiempo fijado por el juez.

Esta clase de individualización fija los rangos de punición, estipulando genéricamente la naturaleza y cuantía de punibilidad y medidas, y ajusta éstas, *in specie*, a los supuestos de mayor o menor gravedad en cada conducta típica.

En el **Código Penal Federal** se menciona en cada una de las figuras delictuosas contenidas en el catálogo del libro II, va mencionando la punibilidad aplicable, estableciéndose un mínimo y máximo a efecto de que posteriormente el juzgador, en uso de su arbitrio, establezca adecuación al caso concreto.

**Individualización Judicial.**- Es realiza por el juez al determinar concretamente en la sentencia la pena impuesta a cada delincuente, lográndose con el arbitrio judicial consagrado en el artículo 51 del **Código Federal Penal** que faculta a elegir dentro de los limites fijados por la ley las sanciones teniendo en

cuenta las circunstancias de ejecución y las peculiares del delincuente. Debemos advertir que nuestro Código en comento no se limita en establecer esta potestad en la elección de la punibilidad adecuada dentro del mínimo y máximo previstos legalmente, porque además, concede otros arbitrios tales como la facultad de sustituir sanciones y la de otorgar condena condicional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha establecido al mencionar:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de la plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la advertencia de las reglas normativas de la individualización de la pena”.<sup>68</sup>

Para la fijación de las sanciones tomaremos en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del **Código Federal Penal** que a la letra nos dice:

“Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

“I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiese sido expuesto;

“II. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados realizados;

---

<sup>68</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo II, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Penal, Tesis 239, p. 178.

“III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

“IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima y ofendido;

“V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto; así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

“Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomara en cuenta, además sus usos y costumbres;

“VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

“VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.

En el ordenamiento en comento se enuncian los principios de gravedad del delito y culpabilidad del agente como rectores de la sanción aplicable. En dicha formulación se procuro descartar la referencia sobre peligrosidad. Sobre aquel cimiento, que establece la guía para la punición mediante la sentencia, el juzgador definirá la pena y las medida, en su caso, tomando en cuenta una serie de datos relevantes; daño causado y peligro corrido (elemento que versa, directamente, sobre el bien jurídico tutelado); naturaleza de la conducta y de los medios empleados para ejecutarla; circunstancias de comisión del delito; forma y grado de intervención del agente en el ilícito; calidad de aquél y del ofendido (la ley dice: “víctima u ofendido”; lo mismo aparece en otras disposiciones, como si se tratara de sinónimo); edad, educación, ilustración, costumbres y conducta precedente del infractor; condiciones sociales y económicas de este, motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir (noción que abarca los móviles, pero no

se agota en ellos); pertenencia del agente a un grupo étnico indígena, lo que implica tomar en cuenta sus usos y costumbres (pero éstos no son derogatorios de la ley nacional); comportamiento del acusado después del delito cometido, en lo que a este se refiere; y demás condiciones en que el infractor se encontraba al cometer el delito, cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.<sup>69</sup>

Cuando el beneficiado de un sustitutivo no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, el juez dejará sin efecto dicha sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Cuando el nuevo delito sea culposo, el juez podrá resolver si se debe aplicar la pena sustituida o no.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiere cumplido el sustitutivo otorgado.

En el ámbito de ejecución penal, se obliga a la autoridad administrativa a establecer los mecanismos necesarios para la aplicación de las penas sustitutivas, y se crea la figura del consejo penitenciario, servidor público indispensable en un sistema de ejecución de sanciones penales fuera de la cárcel. Su creación obedece a la necesidad de supervisar la imposición de las medidas en los casos de prisión intermitente, en el régimen especial en libertad y en el de trabajo en favor de la comunidad, así como prestarle asesoría al sentenciado. Este servicio público verifica el debido cumplimiento de las modalidades impuestas para el cumplimiento.

---

<sup>69</sup> Cfr. Gracia Ramírez, Sergio, Op. Cit., pp. 89 y 90.

Para los casos en que se sustituya la prisión por el trabajo en favor de la comunidad, la autoridad ejecutiva es la encargada de determinar las modalidades para prestarlo y de resolver sobre las solicitudes para la modificación de las mismas, en razón de que es muy difícil que la autoridad judicial tenga los elementos necesarios para resolver aspectos prácticos como el lugar y el horario en que habrá de desarrollarse tal trabajo.

### 3.6. LA PRISIÓN PREVENTIVA NO PROCEDE EN EL CASO DE PENAS ALTERNATIVAS.

Es improcedente la prisión preventiva en los delitos cuya penalidad admite un sustitutivo de prisión, lo que obedece fundamentalmente a lo dispuesto en el artículo 18 **Constitucional**, en el sentido de que sólo habrá lugar a la misma por delito que merezca pena corporal, es decir, pena de prisión. Por ello, cuando la penalidad por un determinado delito no es forzosamente privativa de libertad, no procede someter al acusado a prisión preventiva. En estos casos habrá sujeción a proceso sin prisión preventiva y, en consecuencia, en lugar de la orden de aprehensión procederá la de comparecencia.

Cabe precisar que, para los efectos de la prisión preventiva, sólo se concederán como penalidades que admiten un sustitutivo de prisión a aquellas cuyo máximo no exceda de cuatro años. Los casos en que la pena impuesta puede ser superior, pero también inferior a dicho límite máximo, antes de dictarse sentencia se puede considerar que la pena es alternativa si admite una pena sustitutiva de prisión, al tomarse como referencia el término medio aritmético de la penalidad, o aun mínimo de esta. Si cualquiera de las penalidades no excede de la máxima sustituible, se estima que procederá un sustitutivo, a diferencia de la iniciativa, en la que únicamente se consideran como alternativas aquellas penalidades que necesariamente admiten un sustitutivo.

El mandato constitucional ya mencionado es expresión del sentido común: la medida precautoria, es decir prisión preventiva, no debe ser más grave que la pena. Esto es, no resulta lógico que el acusado de un delito menor permanezca en prisión durante el proceso, cuando se tiene la certeza de que, una vez que se le encuentre culpable, saldrá a la calle a cumplir una pena que puede ser de trabajo en favor de la comunidad.

Se puede admitir la pena de prisión sin haber aplicado la prisión preventiva, pero esta última no es aceptable cuando la procedencia del sustitutivo es entendida como la regla. En este caso, todos los beneficios para el sentenciado y para la sociedad que se podrían obtener al sustituir la pena de prisión, se habrán perdido de antemano con la aplicación de la prisión preventiva, por lo que resultaran violentados los principios de racionalidad de la propia prisión preventiva así como los de subsidiariedad y proporcionalidad.

Parece lógico que la legislación no debería prever el supuesto en el que, para el cumplimiento de penas sustitutivas, se deba tomar en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva; sin embargo, para establecer que una penalidad es alternativa se ha tomado en cuenta si su máximo no rebasa el término de cuatro años, por lo que puede ocurrir el caso en que, aun cuando la penalidad máxima sea superior a cuatro años que admita su sustitución; así mismo se pueden presentar situaciones en las que el auto de formal prisión sea revocado para dictarse uno de simple sujeción a proceso.

En cuanto a los medios de impugnación, se reserva la procedencia del recurso de apelación con efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas que concedan o nieguen un sustitutivo, salvo los casos en que se haya impuesto una pena sustitutiva de prisión y solo se impugnen sus modalidades, ya que estas pueden ser modificadas mediante el incidente previsto, cuyo

procedimiento es más expedito que el correspondiente al recurso de apelación. Este recurso se admitirá sin efecto suspensivo, justamente para el caso de inconformidad con la resolución incidental sobre la procedencia y ejecución de las penas sustitutivas de prisión.

Nuestro **Código Penal para el Distrito Federal** y el **Código Penal Federal**, regulan la posibilidad de aplicar penas alternativas a ciertos delitos. La alternatividad consiste en que, para determinados delitos, el juez pueda aplicar penas no privativas de libertad, considerando ciertas circunstancias del hecho delictuoso y del acusado. La aplicación de una u otra sanción queda al criterio del tribunal que realiza la determinación de la pena al momento de dictar sentencia.

Sobre este tema cabe recordar que el artículo 18 de la **Constitución Política** señala que: “Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”, y conforme a las reciente reformas constitucionales, el segundo párrafo del artículo **16 Constitucional** establece que no puede dictarse orden de aprehensión, a no ser por un “hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad”.

### 3.7. EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD EN LOS CASOS DE INDÍGENAS.

Si las penas sustitutivas de prisión, como son el tratamiento en libertad, y el trabajo en favor de la comunidad responden a una concepción moderna, progresista y benéfica de la criminología y del penitenciarismo, estas características se acentúan en grado sumo en el caso de los indígenas.

Es propio de las tradiciones de las personas indígenas de las diferentes etnias que existen en México, la práctica de formas de vida y de trabajo comunitarias, entre las que se incluyen la explotación de la tierra y la ejecución

de obras públicas. De ahí la gran importancia que en su caso reviste la aplicación del sustitutivo de prisión consistente en trabajo en favor de la comunidad, ya que él se adapta a sus costumbres y es plenamente realizable en la práctica.

Esta filosofía de la vida no es solo propia de los pueblos indígenas mexicanos o mesoamericanos, sino que predomina en las culturas de la mayoría de los indígenas del mundo, por lo que ella ha sido reconocida por el **Convenio 169** de la **Organización Internacional del Trabajo**, el 27 de junio de 1989, aprobado y ratificado por México el día 11 de julio de 1990, esto de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto del mismo año. Este convenio es el instrumento internacional más importante que rige actualmente en materia de derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes, el cual además de regular aspectos de tipo laboral, se refiere a múltiples materias que tienen relación con los derechos humanos de esos pueblos.

El **Convenio 169** de la **Organización Internacional del Trabajo**, en su artículo 10, dispone lo siguiente:

“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación en general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

“2. Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Cfr. *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, [en línea], México, [http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169\\_OIT](http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_OIT), [consultado 16/05/2007].

La normatividad internacional citada sugiere la conveniencia de que las comunidades indígenas recuperen para sí el derecho a ejecutar las sanciones penales en delitos que no sean graves. El límite de este derecho estará determinado por las posibilidades jurídicas que en cada caso se fijen para sustituir las penas de prisión. Así se podría establecer una división de competencias muy clara: las instituciones estatales normalmente encargadas de la ejecución de las penas aplicarían directamente las penas de prisión, mientras que las propias comunidades indígenas, se encargarían de hacer efectivos los sustitutos de prisión, y de manera particular el de trabajo en favor de la comunidad.

La situación de los indígenas en México es particularmente desfavorable en materia penal, sobre todo en lo relativo a las penas privativas de la libertad que se les imponen y, en especial, porque muy a menudo son víctimas de medidas de prisión preventiva prolongadas. Estas se les aplican por delitos que no procede tal medida cautelar, o en los que, procediendo, tienen derecho a la libertad caucional pero no pueden hacer uso de este derecho por diversas razones, como son su ignorancia de la ley, la falta de asistencia jurídica, la indiferencia o la mala fe de las autoridades que procuran o imparten justicia y, sobre todo por su desconocimiento del idioma castellano en muchos casos.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el México antiguo se usaba a la prisión de una manera secundaria, debido a que esta solo la utilizaban como medida preventiva mientras llegaba la hora de aplicar las sanciones sanguinarias e inhumanas, con este tipo de sanciones no podemos decir que en esta época se buscara una readaptación del delincuente sino el simple castigo a este por haber cometido un delito.

SEGUNDO.- Como podemos observar en la época colonial estaba plasmada en la **Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias**, en su título VIII la sustitución de las penas de azotes y la pecuniaria por trabajos personales en conventos o ministerio de la República.

TERCERA.- En el periodo de 1871 a 1976 fueron apareciendo penitenciarías para mujeres y hombres respectivamente; aboliendo la pena de muerte y buscando una readaptación social de los delincuentes, algunas prisiones fueron las Islas Marías, la Cárcel de Belem, la de san Juan Ulúa, la de Santiago Tlatelolco, el palacio de Lecumberri, Santa Martha Acatitla, hasta concluir con la construcción de cuatro reclusorios ubicados en cada punto cardinal del Distrito Federal, de los cuales actualmente solo funcionan el norte, sur y oriente. En esta trayectoria histórica también se buscó la orientación de los menores que cometían algún hecho ilícito.

CUARTA.- En las reformas que se hicieron al Código Penal Federal se busca incrementar los sustitutivos de la pena de prisión ya que antes de estas solo existían dos los cuales eran la condena condicional y la multa, así pues se añadieron los sustitutivos de tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

QUINTA.- Cuando se añadieron los sustitutivos de la pena de prisión, esta no debía de excederá de un año para sustituirla por multa o trabajo en favor de la comunidad; y de tres años para el tratamiento en libertad o semilibertad. Siete años después estos sufren reformas, ya que para el otorgamiento del sustitutivo de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertar la pena impuesta no debía exceder de cinco años; por tratamiento en libertad la prisión no debe ser mayor a cuatro años; y por multa cuando no excediera la pena de tres años.

SEXTA.- En 1990 la Organización de las Naciones Unidas aprueba en su 8º Congreso las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad mejor conocidas como las Reglas de Tokio, las cuales fueron preparadas por el Instituto de Naciones Unidas de Asia y Lejano Oriente. Dichas Reglas fueron creadas debido a que a nivel internacional se revelo una preocupación en relación a las prisiones, el fracaso de esta frente a la rehabilitación del preso y el abuso en su aplicación.

SÉPTIMA.- En el derecho español, podemos encontrar que los sustitutivos de la pena de prisión son semejantes a los nuestros ya que el derecho extranjero en comento tiene un apartado en su legislación penal en la que podemos observar los siguientes sustitutivos de la pena de prisión, el arresto de fin de semana, multa o trabajo en beneficio de la comunidad.

OCTAVA.- Las medidas no privativas de la libertad que maneja el derecho argentino, aplicables a las personas que han cometido algún delito no grave son: el trabajo en favor de la comunidad, semilibertad semidetención, tratamiento en libertad, libertad asistida, arresto domiciliario y suspensión del juicio a prueba, este ultimo es conocido como *probation*.

NOVENA.- Para el derecho alemán el trabajo en favor de la comunidad es un sustituto de la multa y por lo regular es solicitado por el delincuente que no tiene los medios económicos para cubrir la pena que le fue impuesta, este trabajo debe llevarse a cabo de una manera que no sea expuesto al condenado a las críticas de la sociedad.

DECIMA.- Debemos hacer gran énfasis en que hay diferencia entre punibilidad, punición y pena, ya que la primera es la amenaza que se les hace a los gobernantes, de sancionarlos si llegan a cometer un delito, las sanciones pueden ser la privación de la libertad o de sus bienes y se encuentra en las diversas legislaciones penales. En la segunda el juez previo análisis de todo el juicio declara que el sujeto es merecedor de las sanciones que señala la punibilidad. Ya en la tercera el juez señala la sanción que merece el sujeto que ha violado las leyes penales, esta pena la declara al dictar sentencia definitiva.

DECIMA PRIMERA.- El trabajo en favor de la comunidad como sanción autónoma lo podemos encontrar en el Código Penal Federal en sus artículos 153, 158, 173, 187, 209, 210, 249, 340 y 341, en dicho Código podemos encontrar como mínimo tres y máximo doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, En relación a esta punibilidad también viene plasmada en el Código Penal para el Distrito Federal es su artículo 145 con jornadas de cien a trescientas. Las jornadas que señalan ambos Códigos no son remuneradas.

DECIMO SEGUNDA.- Con relación al trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la pena de prisión, consiste en jornadas laborales en instituciones con las que tengan convenios la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; y no se hace la violación del artículo 5º de nuestra Carta Magna ya que este trabajo no remunerado es dictado por orden judicial; también podemos decir que la Ley Federal del Trabajo y la

Constitución Mexicana nos hacen mención que las jornadas extraordinarias se pueden llevar a cabo tres días a la semana y cada día debe durar tres horas, por lo tanto el beneficiado deberá prestar nueve jornadas de trabajo en favor de la comunidad a la semana; este sustitutivo de la prisión es independiente del trabajo que tenga el beneficiado para su subsistencia y su familia en caso de que tenga; así mismo este tipo de trabajo debe de ser de una manera que no sea degradante para dicho beneficiado.

DECIMO TERCERA.- El arbitrio de los jueces es la facultad que le otorga el Código Penal Federal a estos, para imponer adecuadamente la pena aplicada al delincuente, la cual debe dictarse en atención a las circunstancias especiales de cada individuo, apoyándose en los estudios psicológicos, antropológicos, sociales y endócrinos que lo llevaron a cometer el delito y así poder tomar o dictar una resolución conveniente para cada infractor como lo establece el artículo 52 de la legislación en comento.

DECIMO CUARTA.- Cuando un indígena llega a cometer un delito que alcance un sustitutivo de la pena de prisión, encajaría muy bien el sustitutivo trabajo en favor de la comunidad, ya que en las etnias se trabaja mucho la tierra; y así el delincuente en lugar de cumplir una pena de prisión estaría en libertad realizando un trabajo benéfico tanto para él ya que no entra a un centro donde no se lleva a cabo la resocialización adecuada; viéndose beneficiada también la sociedad ya que se esta presentando una labor en su favor.

DECIMA QUINTA.- Actualmente en las prisiones de México no se lleva a cabo su cometido, el cual es la readaptación social del delincuente, esto debido al hacinamiento que podemos encontrar en estos centros, lo cual no permite que se realice el fin de estos. Con la aplicación de los sustitutivos de la prisión el delincuente no se ve privado de su libertad evitando con esto entrar a un lugar

donde hay una sistema en donde se vive día a día un maltrato y una corrupción por parte de los mismos compañeros y custodios; así mismo en estos centros entre otras cosas podemos encontrar el tráfico de drogas, es un ambiente absorbente si el sentenciado en realidad no era un delincuente, adentro aprende a ser uno y si este mismo no era drogadicto adentro se hace o hace lo imposible por conseguir la droga. Se supone que estos centros son para readaptar al sujeto a la sociedad para hacerlo entender que hizo algo mal, pero tal parece que es un centro de sobrevivencia para el interno hasta que cumpla con su sentencia.

## BIBLIOGRAFÍA.

### A. DOCTRINA.

Battola Karina, Edith, *Alternativas a la Pena de Prisión; Aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba en la Justicia Federal*, Alverani Ediciones, Córdoba, Argentina 2003.

Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario Cárcel y Pena en México*, Editorial Porrúa, México 1986.

Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, 2ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995.

Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *La Pena de Prisión, Propuesta para Sustituirla o Abolirla*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993.

García Ramírez, Sergio, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Penal*, Editorial Mc Graw-Hill, México 1998.

González de la Vega, Francisco, *El Código Penal Comentado*, Editorial Porrúa, México 1994.

Ignacio, Villalobos, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, Editorial Mc. Graw-Hill, México 1998.

Navarro Villanueva, Carmen, *La Reducción de Beneficios Penitenciarios en la Legislación Vigente*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España 1997.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Editorial Porrúa, México 1999.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Síntesis de Derecho Penal. Parte General*, 3ª Edición, Editorial Trillas, México 1990.

Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*, 2ª Edición, Editorial Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México 1993.

Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

Universidad Nacional Autónoma de México, *Las Penas Sustitutivas de Prisión*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1995.

Varona Gómez, Daniel, *El Arresto de Fin de Semana: ¿Alternativa a la Prisión o Prisión Atenuada?*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España 1997.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manuel de Derecho Penal*, 3ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1997.

## B. HEMEROGRAFÍA. (REVISTAS)

Burgos Mata, Alvarado, *El Trabajo en Beneficio de la Comunidad a la Luz del Código Penal de 1995*, Revista De Ciencias Jurídicas, N° 91, Enero-Abril, 2000, San José Costa Rica.

Carrancá y Rivas, Raúl, *Cárcel sin Rejas y Legalidad*, Criminalia, Año KL, Nos. 5-12, Mayo-Diciembre, 1974, México.

Molina Cañizo, Elena, *Las Penas y Medidas de Seguridad. El Sistema de la Doble Vía*, Criminalia, Año XLIII, N° 3, Septiembre-Diciembre, 1997, México.

García Ramírez, Sergio, *Consecuencias del Delito: Los Sustitutivos de la Prisión y la Reparación del Daño*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXVI, No. 107, Mayo-Agosto, 2003, México.

Rivero Ortiz De Alcántara, Irma, *Alternativas a la Pena De Prisión*, Iter Criminis, Revista de Ciencias Sociales, Segunda Época, N° 10, Abril-Junio, 2004, México.

Sarre Iquiniz, Miguel, *Sustitutivos a la Prisión Preventiva*, Criminalia, Año LX, N° 2, Mayo-Agosto, 1994, México.

Serrano Pascual, Mariano, *Suspensión de la Ejecución de la Pena y las Reglas de Conducta en el Nuevo Código Penal*, Tapia, Año XIV, N° 86, Enero-Febrero, 1996, Madrid España.

Valdez Osorio, Guadalupe A., *El Trabajo a Favor de la Comunidad y su Conminación, Aplicación y Ejecución*, Iter Criminis, Revista de Derecho y Ciencias Penales, N° 2, 1999, México.

### C. JURISPRUDENCIA.

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Penal, 1917-2000, Tomo II, Primera Parte, Tesis 371, p. 270, *SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.*

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Penal, 1917-2000, Tomo II, Primera Parte, Tesis 388, p. 283, *TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR GARANTÍA ALGUNA.*

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados, Materia Penal, 1917-2000, Tomo II, Segunda Parte, Tesis 602, p. 487, *MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN.*

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados, Materia Penal, 1917-2000, Tomo II, Segunda Parte, Tesis 601, p. 486, *MULTA. COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN, CUANTIFICACIÓN DE LA.*

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados, Materia Penal, 1917-2000, Tomo II, Segunda Parte, Tesis 631, p. 516, *PENA. INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA.*

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Penal, 1917-2000, Tomo II, Primera Parte, Tesis 239, p. 178, *PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.*

#### D. INTERNET.

Eiranova Encinas, Emilio, *Derecho Alemán*, Alemania,  
<http://www.biblioservices.com>, [consultado 14/04/2007].

Eskenazi, Eduardo, *El Rol del Juez de Ejecución en la Ley 24.600*, Argentina,  
[http://www.educ.ar/.../biblioteca\\_digital/verdocbiblio1.jsp](http://www.educ.ar/.../biblioteca_digital/verdocbiblio1.jsp), [consultado 13/04/2007].

Frielle, Guillermo Enrique, *La Libertad Asistida*, Argentina,  
<http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/libasis>, [consultado 11/04/2007].

García Ramírez, Sergio, *Desarrollo de los Sustitutivos de la Prisión*, México,  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1995,  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/cont/107/art/art1>,  
[consultado 13/03/2007].

Guzmán, Martín Luis, *Las Islas Marías y la Subcultura Carcelaria*, Instituto de  
Investigaciones Jurídicas, México,  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont91/art/art>, [consultado  
02/03/2007].

Hurtado Pozo, José *La Pena de Multa*, Alemania,  
<http://www.unifr.ch/drechopenal/articulos/pdf/HurtadoPozo>, [consultado  
15/04/2007].

Jiménez García, Joel Francisco, *Comentario al Texto del Artículo 413 del Código  
Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en  
Materia Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/el/el14>, [consultado 27/03/2007].

López Díaz, Claudia, *Código Penal Traducido*, Alemania, <http://www.unifr.ch/derechopenal/obras/stgb>, [consultado 15/04/2007].

Placencia Villanueva, Raúl, *Penas. Jornadas de Trabajo en Favor de La Comunidad como Sustitutivo de la Multa, no puede Exceder de Tres Horas Diarias, ni de Tres Veces por Semana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/anuario/anuar96/plas-7>, [consultado 03/05/07].

Polcan, Alejandro Jorge, *Algunos Apuntes sobre los Regímenes de Libertad Asistida y Semilibertad*, Argentina, <http://www.foropatagonicostj.gov.ar/santacruz/doc>, [consultado 10/04/2007].

-----45/110. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad*, [en línea], 1990, [http://www.causapopular.com.ar/ILANUD/2.7\\_Reglas\\_Minimas\\_de\\_las\\_Naciones\\_Unidas\\_Reglas\\_Tokio](http://www.causapopular.com.ar/ILANUD/2.7_Reglas_Minimas_de_las_Naciones_Unidas_Reglas_Tokio), [consultado 01/04/2007].

-----*Cambia la Suprema Corte Pena de Prisión por Multa*, [en línea], México, <http://www.oem.com.mx/cambiosonora/notas/n147442>, [consulta 18/05/2007].

-----*Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, [en línea], México, [http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169\\_OIT](http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_OIT), [consultado 16/05/2007].

-----*Derecho Penal*, [en línea], Alemania,

<http://www.unifr.ch/derechopenal/ley>, [consultado 15/04/2007].

-----*Derecho Penal Argentino*, [en línea], Argentina,  
<http://www.jusneuquen.gov.ar> [consultado 10/04/2007].

-----*Derecho Penal Virreinal (1530)*, [en línea], Universidad Nacional Autónoma de México, México,  
<http://www.derecho.unam/papime/introduccionalderechopenalvol.1/cinco-seis>,  
[consultado 28/02/2007].

-----*El Sistema de Sanciones en la República de Alemania*, [en línea], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México,  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/76/art/art2>, [consultado 15/04/2007].

-----*Época Prehispánica*, [en línea], Dirección General de Prevención y Readaptación Social, México,  
<http://www.reclusorios.df.go.mx/penitenciario/arquitectura/epocaprehispanica>,  
[consultado 13/03/2007].

-----*FDPYRESI*, [en línea], Alemania, <http://www.redalyc.uaemex.mx>,  
[consultado 17/04/2007].

-----*Historia del Derecho Penal Patrio*, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, México,  
<http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionDerechoPenalVol.I/cinco-seis>,  
[consultado 15/03/2007].

-----*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, [en línea], Alemania, <http://www.biblioteca.jus.gov>, [consultado 15/04/2007].

-----*OPAC- Unidad de Documentación General*, [en línea], Alemania, <http://www.pre.gva.es>, [consultado 17/04/2007].

-----*Penas de Prisión Cortas*, [en línea], Alemania, <http://www.unifr.ch/derechopenal/obras/stgb>, [consultado 16/04/2007].

-----*Penitenciarismo*, [en línea], Dirección General de Prevención y Readaptación Social, México, <http://www.reclusios.df.gob.mx/penitenciarismo/arquitectura/fortalezas>, [consultado 22/03/2007].

-----*Reclusorios Preventivos del Distrito Federal*, [en línea], Dirección General de Prevención y Readaptación Social, México, <http://www.reclusios.df.gob.mx/penitenciarismo/arquitectura/reclusoriospreventivosdeldistritofederal>, [consultado 09/03/2007].

-----*Régimen Penal Preventivo*, [en línea], Alemania, <http://www.azc.unam.mx/csh/derecho>, [consultado 16/05/2007].

-----*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)*, [en línea], Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, <http://juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad2/pena5>, [consultado 08/04/2007].

-----*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)*, [en línea], <http://www.oijj.org/faqs.php>, [consultado 04/04/2007].

-----*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad*, [en línea], <http://www.cajpe.org.perij/bases/guia1/III>, [consultado 04/04/2007].

E. LEGISLACIONES.

Constitución Política.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Ley de Sanciones Penales del Distrito Federal.

F. DICCIONARIOS.

De Pina Vara, y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México 1998.

Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

Microsoft® Encarta® 2006 [DVD]. Microsoft Corporation, 2005.